



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., jueves 19 de octubre de 2017

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917.”

Sumario

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/181/2017.- POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE QUIENES ASPIREN A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO No. IEEM/CG/182/2017.- POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTOS QUE PUEDEN EROGAR QUIENES ASPIREN A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE EN LA ETAPA DE OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/183/2017.- POR EL QUE SE APRUEBA Y EXPIDE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE SE INTERESE EN PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA POSTULARSE A LOS CARGOS DE DIPUTADO (A), A LA “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021; O MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE CONFORMAN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; EN LAS ELECCIONES QUE SE LLEVARÁN A CABO EL 1 DE JULIO DE 2018.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/181/2017

Por el que se expide el Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado, y

RESULTANDO

1.- Que en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/40/2014, por el que expidió el “*Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, del Instituto Electoral del Estado de México*”.

2.- Que el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Junta General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/JGE60/2016, el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, mismo que fue actualizado el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, mediante diverso INE/JGE133/2016.

Conforme a dicho Catálogo, los Organismos Públicos Locales Electorales, a través de su órgano ejecutivo o técnico responsable de prerrogativas, partidos políticos y, en su caso asociaciones políticas en el ámbito local, -por cuanto hace al Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Dirección de Partidos Políticos- deben llevar a cabo las actividades relacionadas a la revisión del registro de los candidatos independientes.

3.- Que en sesión ordinaria celebrada el ocho de abril de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección, mediante Acuerdo IEEM/CG/50/2016, creó la Comisión Especial para la revisión y actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México.

Dicho Acuerdo estableció como objetivos de la Comisión referida, los siguientes:

“a). Revisar los Instrumentos normativos del Instituto Electoral del Estado de México, cuyo estudio no compete reglamentariamente a otra Comisión o bien conforme a lo previsto en el Programa Anual de Actividades del mismo para el año 2016, que resulten aplicables para el adecuado desarrollo y regulación de los próximos Procesos Electorales Ordinarios 2016-2017 y 2017-2018, en donde se renovará al Titular del Poder Ejecutivo así como Diputados y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad respectivamente, y los relacionados al correcto funcionamiento del propio Instituto.

b). Presentar al Consejo General, en su caso, las propuestas de adecuación, reforma o expedición de los Instrumentos normativos que deriven del proceso de revisión de los mismos.

c). Emitir, o en su caso requerir opinión sobre el contenido de las propuestas que presenten las diversas unidades administrativas de este Instituto, relativas a la adecuación, reforma o expedición de Instrumentos normativos que resulten aplicables para los próximos Procesos Electorales o bien para el correcto funcionamiento del propio Instituto.”

4.- Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 85 expedido por la H. “LIX” Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México.

5.- Que en sesión extraordinaria celebrada el día dos de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/70/2016 por el que expidió el “*Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México*” y abrogó el “*Reglamento para el registro de Candidaturas Independientes, del Instituto Electoral del Estado de México*”, emitido mediante diverso IEEM/CG/40/2014.

- 6.- Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/78/2016, por el que determinó la nueva integración de sus Comisiones, entre ellas, la Especial para la revisión y actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México.
- 7.- Que en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG387/2017 denominado: "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO QUE SE REQUIERE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018*".
- 8.- Que en sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG431/2017, denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección de los Organismos Públicos Locales de las Entidades Federativas de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas".
- 9.- Que en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de octubre de la presente anualidad, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/173/2017, por el que modificó la integración de la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, con motivo de la designación de un Consejero y dos Consejeras Electorales de este organismo, a la cual hace referencia el Resultando anterior.

Conforme al inciso b), del Punto Tercero de dicho Acuerdo, la integración de la referida Comisión quedó en los siguientes términos:

Presidente:

Consejero Electoral, Mtro. Francisco Bello Corona.

Integrantes:

Consejero Electoral, Mtro. Miguel Ángel García Hernández.

Consejera Electoral, Lic. Laura Daniella Durán Ceja.

Los representantes de los partidos políticos.

Secretaría Técnica: Titular de la Dirección Jurídico Consultiva.

Secretaría Técnica Suplente: Titular de la Subdirección Consultiva, de la Dirección Jurídico Consultiva.

- 10.- Que en sesión ordinaria del doce de octubre de la presente anualidad, la Comisión Especial para la revisión y actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el Acuerdo IEEM/CERAN/04/2017, por el que propone abrogar el "*Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México*" y aprueba la propuesta de "*Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México*".
- 11.- Que mediante oficio IEEM/CERAN/ST/42/2017 de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, la Secretaría Técnica de la Comisión Especial para la revisión y actualización de la Normatividad de este Instituto, remitió a la Secretaría Ejecutiva el Acuerdo referido en el Resultando anterior, con su respectivo anexo, a efecto de que por su conducto, fueran sometidos a la consideración de este Consejo General; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo ulterior Constitución Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- II. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

- III. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.
- Por su parte, el párrafo primero, Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala en sus numerales 1, 10 y 11, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución que ejercerán funciones en materia de:
- Derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
 - Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
 - Las que determine la Ley.
- IV. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos k) y p), de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes.
 - Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la propia Constitución Federal.
- V. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores
- VI. Que el artículo 7, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo subsecuente Ley General, establece que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la referida Ley.
- VII. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General, dispone que los Organismos Públicos Locales:
- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos por la Constitución Federal, la propia Ley General, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; y que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
 - Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VIII. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
- IX. Que en términos de lo previsto por el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en adelante Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México; y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y objetividad, son principios rectores.
- X. Que el artículo 29, párrafo primero, de la Constitución Local, señala como prerrogativa de los ciudadanos del Estado, la de solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
- XI. Que el artículo 84, del Código Electoral del Estado de México, en lo subsecuente el Código, dicta que el Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro Tercero.
- XII. Que el artículo 85, del Código, dispone que la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas distritales y municipales que correspondan.
- El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones del Código y demás normativa aplicable.

- XIII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- Del mismo modo, el párrafo segundo del precepto legal en comento, señala que el Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad
- Asimismo, en el artículo invocado, tercer párrafo, fracción II, se establece que es función de este Instituto garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
- XIV.** Que el artículo 169, párrafo primero, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XV.** Que el artículo 171, fracción III, del Código, determina que es un fin del Instituto Electoral del Estado de México, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- XVI.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175, del Código, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XVII.** Que atento a lo previsto por el artículo 183, párrafos primero y segundo, fracción II, del Código:
- El Consejo General integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.
 - Las Comisiones serán integradas por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos y coaliciones con voz y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate.
 - Las Comisiones especiales serán aquéllas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del Instituto que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente. En su acuerdo de creación el Consejo General deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento.
- XVIII.** Que el artículo 185, fracción I, del Código, refiere que el Consejo General de este Instituto cuenta con la facultad de expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.
- XIX.** Que atento a lo dispuesto por el artículo 199, fracción VI, del Código, la Dirección Jurídico Consultiva tiene entre sus atribuciones, elaborar o, en su caso, revisar los proyectos de manuales de organización, reglamentos, lineamientos y demás ordenamientos internos, necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.
- XX.** Que el artículo 5, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dispone que las Comisiones podrán proponer a este Órgano Superior de Dirección, reformas, adiciones, modificaciones, derogaciones y abrogaciones al marco jurídico del Instituto, relacionado con las materias de su competencia, para su discusión y, en su caso, su aprobación y publicación.
- XXI.** Que como se ha referido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió mediante Acuerdo INE/CG387/2017, los "*Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de Elección Popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018*"; en virtud de los cuales se prevé la implementación de una aplicación móvil a fin de emplearla como una herramienta tecnológica que servirá para recabar el apoyo ciudadano, respecto de quienes pretendan aspirar a una candidatura independiente.

Por ello, la Comisión Especial para la revisión y actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México estimó pertinente armonizar la normativa interna de este Instituto materia del presente Instrumento con los Lineamientos referidos en el párrafo anterior.

Para tal efecto, dicha Comisión ha propuesto a este Consejo General expedir el "Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México".

Del análisis realizado al referido Reglamento, se advierte que sus disposiciones facilitan a quienes aspiren a una candidatura independiente el exacto y oportuno cumplimiento de la normativa electoral en la materia, al armonizarse con las que se derivan del Acuerdo INE/CG387/2017, por lo que respecta a la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano y su régimen de excepción cuando no sea posible utilizar dicha solución tecnológica, sin dejar de mencionar que se atendieron las sentencias de los órganos jurisdiccionales, a fin de excluir aquellos requisitos que se declararon inconstitucionales tratándose de la recaudación física de firmas.

Asimismo, se observa que el ordenamiento regula el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente tomando en consideración las etapas relativas a la convocatoria, los actos previos al registro de candidaturas independientes y la obtención del apoyo ciudadano, conforme lo dispone el Código.

Por lo tanto, para contar con una reglamentación debidamente actualizada y atendiendo al principio rector de certeza, que rige la función electoral, se estima procedente su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 182, último párrafo y 184, del Código; 6º, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el Acuerdo IEEM/CERAN/04/2017, emitido por la Comisión Especial para la revisión y actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria del día doce de octubre de dos mil diecisiete; adjunto a este Instrumento y que forma parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Se abroga el “Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México”, expedido el dos de septiembre de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo IEEM/CG/70/2016.
- TERCERO.-** Se expide el “Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México”, en términos del documento anexo al presente Acuerdo.
- CUARTO.-** Hágase del conocimiento la aprobación del presente Acuerdo, a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, así como a la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto Electoral, para los efectos a que haya lugar.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos conducentes, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, así como a la Junta Local en el Estado de México, ambas del Instituto Nacional Electoral.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El Reglamento expedido por el presente Acuerdo, entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo y el Reglamento motivo del mismo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código y 7º, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



REGLAMENTO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE QUIENES ASPIREN A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de observancia general en el Estado de México; y tienen por objeto regular el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente para la Gubernatura, Diputaciones locales y miembros de los Ayuntamientos, previsto en el Libro Tercero del Código Electoral del Estado de México.

Artículo 2. El ejercicio de los derechos y obligaciones relacionados con las materias de acceso a medios, debates, fiscalización, monitoreo, propaganda, acreditación y sustitución de Representantes ante el Consejo General y órganos desconcentrados, así como el registro, sustitución y renuncia de candidaturas, se sujetarán a lo previsto por el Código y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Aplicación Móvil:** solución tecnológica desarrollada para recabar el apoyo ciudadano de las/os aspirantes a candidaturas independientes, así como para llevar un registro de sus auxiliares y verificar el estado registral de las/os ciudadanas/os que respalden a dichas/os aspirantes.
- II. **Aspirante:** ciudadana/o que habiendo presentado escrito de manifestación respecto a su intención de postularse como candidata/o independiente, a cargos de elección popular en el Estado de México, haya recibido del Instituto su constancia como tal.
- III. **Candidato Independiente:** ciudadana/o que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el Código.
- IV. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- V. **Código:** Código Electoral del Estado de México.
- VI. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VII. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- VIII. **Dirección:** Dirección de Partidos Políticos.
- IX. **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de México.
- X. **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- XI. **Reglamento:** Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- XII. **Secretaría:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Artículo 4. Son derechos de la ciudadanía obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, sujetándose a los requisitos, condiciones y plazos establecidos en el Código, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables, para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gubernatura.
- II. Diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- III. Miembros de los Ayuntamientos.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 5. El proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

- I. La convocatoria.
- II. Los actos previos a su registro de candidatas/os independientes.
- III. La obtención del apoyo ciudadano.
- IV. El registro de candidatas/os independientes.

Para el registro de las candidaturas independientes se atenderá a lo dispuesto por el Código, el Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO I DE LA CONVOCATORIA

Artículo 6. El Consejo General, a propuesta de la Dirección, emitirá la convocatoria y los formatos respectivos, dirigidos a la ciudadanía interesada en postularse a las candidaturas independientes, conforme al plazo señalado en el Calendario del Proceso Electoral correspondiente, señalando al menos:

- I. Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar.
- II. Los requisitos de elegibilidad.
- III. La documentación probatoria requerida.
- IV. Los requisitos que deberá cubrir el escrito de manifestación de la intención para postularse a la candidatura independiente; así como los plazos y órganos electorales competentes para presentarlo.
- V. Los formatos respectivos para cada una de las etapas o, en su caso, la página electrónica donde estarán a su disposición; así como el modelo único de estatutos de la asociación civil, a que se refiere el artículo 95 del Código.
- VI. Fecha o plazo en que el Instituto resolverá sobre la procedencia de los escritos de manifestación de la intención.
- VII. Los plazos y procedimiento para recabar el apoyo ciudadano.
- VIII. El número de firmas de la ciudadanía requeridas por el Código, que apoyen a quien aspire a una candidatura para obtener el registro correspondiente.
- IX. Plazos para el registro de candidaturas independientes.
- X. La autoridad competente para recibir las solicitudes de registro y llevar a cabo el procedimiento.
- XI. Fecha en que la autoridad competente deberá resolver sobre el registro de candidaturas.
- XII. Los topes de gastos que pueden erogar.

Artículo 7. El Instituto publicará la convocatoria en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en la página electrónica y en sus estrados, y realizará su difusión, a través de la Unidad de Comunicación Social, en diarios de mayor circulación de la entidad, en instituciones públicas, educativas, organizaciones profesionales y de la sociedad civil, así como en las demás que determine el Consejo General.

Artículo 8. A efecto de que el Instituto se encuentre en posibilidad de determinar el número de firmas de la ciudadanía requeridas por el Código, que apoyen a quien aspire a una candidatura independiente para obtener el registro correspondiente, la Secretaría solicitará a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE a través de la Junta Local, los estadísticos del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores del Estado de México, dividida por Distrito Local, Municipio y Sección Electoral, con corte al treinta y uno de agosto del año anterior al de la elección.

CAPÍTULO II DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 9. La ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato de la manifestación de la intención que al efecto determine el Consejo General, el cual deberá contener los elementos fijados en el Reglamento de Elecciones del INE y sus anexos.

Asimismo, quienes participen en el proceso de selección a una candidatura independiente deberán capturar sus datos en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR) implementado por el INE, y entregar la documentación que acredite su registro en dicho sistema ante las autoridades competentes del Instituto, lo anterior de conformidad con el anexo aplicable del Reglamento de Elecciones del INE.

Artículo 10. La presentación de la manifestación de la intención se podrá realizar a partir del día siguiente a aquel en que se haya emitido la convocatoria y hasta antes del inicio del período para recabar el apoyo ciudadano respectivo, conforme a la convocatoria emitida por el Consejo General y al formato correspondiente que haga público el Instituto.

Artículo 11. La manifestación de la intención deberá presentarse ante las instancias a que se refiere el artículo 95 del Código.

En los casos referidos en las fracciones II y III del artículo en cita, sólo podrán presentarse supletoriamente ante la Secretaría y, tratándose de la fracción I, esta la remitirá a la Dirección.

En todos los casos, la Secretaría remitirá los escritos que reciba a la autoridad encargada de desarrollar el procedimiento respectivo.

Artículo 12. Con la manifestación de la intención, la ciudadanía interesada en una candidatura independiente deberá:

- I. Adjuntar copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente propia, del representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos.
- II. Presentar acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil, que apruebe el Instituto.
- III. Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria que se haya abierto a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
- IV. Presentar un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE.

La persona jurídica colectiva referida deberá estar constituida, por lo menos, por la/el ciudadana/o interesada/o en postularse a una candidatura independiente, su representante legal y quien esté encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Artículo 13. Recibida la manifestación de la intención por la autoridad competente, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de los Consejos Distritales y Municipales, los Presidentes o Secretarios informarán, por el medio más expedito, al Secretario Ejecutivo a través de la Dirección, anexando copia de la documentación presentada, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la presentación del escrito.
- II. En el caso de elección a la Gubernatura, a partir de que la Dirección tenga conocimiento de la manifestación de la intención, notificará a la Secretaría, quien a su vez informará inmediatamente a los integrantes del Consejo General.
- III. Recibida la solicitud, el Presidente y el Secretario del Consejo correspondiente o, en su caso, el Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección, verificarán, dentro de las 72 horas contadas a partir de la presentación del escrito, que contenga todos los requisitos que al efecto establecen el Código y el presente Reglamento.
- IV. De haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en los artículos 9 y 12 de este Reglamento, se le otorgará a la/el ciudadana/o un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.
- V. Para la elección que corresponda, el Consejo General, así como, los Consejos Distritales y Municipales sesionarán para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención correspondiente, en el plazo señalado en el Calendario del Proceso Electoral correspondiente.

En caso de registro supletorio, el Consejo General sesionará en la fecha establecida en el Calendario del Proceso Electoral correspondiente.

Tratándose de la elección a la Gubernatura o del registro supletorio, la verificación de los requisitos la realizará la Dirección, quien emitirá un dictamen que será enviado a la Secretaría para que, por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

- VI. Las manifestaciones de la intención presentadas fuera de los plazos indicados en la convocatoria, así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas.
- VII. El acuerdo que recaiga a la presentación de la manifestación de la intención, será notificado personalmente al representante de la/el ciudadana/o; de ser procedente, se le otorgará la constancia que la/lo acredite como aspirante, lo cual, se dará a conocer en los estrados del Instituto.

CAPÍTULO III DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO

Artículo 14. Para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, quienes aspiren a una candidatura independiente se ajustarán a los plazos y condiciones a que se refieren los artículos 96 y 97 del Código.

En caso de que el Consejo General determine ajustar los plazos establecidos, deberá publicarlo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en su página electrónica y en los estrados del Instituto, así como realizar su difusión en diarios de mayor circulación de la Entidad y en aquellos medios que se consideren necesarios.

Artículo 15. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos para la Gubernatura, Diputaciones locales y miembros de los Ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

- I. Quienes aspiren a una candidatura independiente para la Gubernatura, contarán con sesenta días.

- II. Quienes aspiren a una candidatura independiente para las Diputaciones, contarán con cuarenta y cinco días.
- III. Quienes aspiren a una candidatura independiente para miembros de los Ayuntamientos, contarán con treinta días.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los tiempos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, se cifien a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

Artículo 16. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, al conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan quienes aspiran a una candidatura independiente, con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer este requisito, en los términos del Código.

Artículo 17. Quienes aspiren a una candidatura independiente, recabarán el apoyo ciudadano a través de una aplicación móvil y conforme al procedimiento que para tal efecto les proporcione el Instituto, sujetándose a las disposiciones emitidas por el INE.

Artículo 18. Excepcionalmente, en caso de que quien aspire a una candidatura independiente enfrente impedimentos que hagan materialmente imposible el uso de la aplicación móvil, derivado de condiciones de marginación, vulnerabilidad o bien en aquellas zonas geográficas en donde la autoridad competente haya declarado situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación móvil, se podrá solicitar autorización para optar por recabar el apoyo ciudadano mediante cédula física.

Para ello, quien aspire a una candidatura independiente podrá solicitar a la Dirección dentro de los primeros cinco días del inicio del plazo para recibir el apoyo ciudadano, la autorización respectiva mediante un escrito al que adjuntará el material probatorio respectivo, en donde deberá exponer los argumentos que evidencien la imposibilidad material y el área geográfica para la que se solicita la autorización. La Dirección analizará la petición y resolverá sobre la procedencia o no del escrito en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 19. Quienes aspiren a una candidatura independiente que se encuentren en el supuesto establecido en el artículo anterior, deberán presentar la cédula de respaldo en formato físico ante el Instituto, misma que deberá contener:

- I. Conforme al formato que proporcione el Instituto, se anotarán los datos de la ciudadanía que decida brindar su apoyo de manera clara y autógrafa; la firma deberá coincidir con la credencial para votar. En el caso de que una persona no sepa firmar, deberá colocar la marca asentada en la credencial para votar; en caso de no existir alguna, colocará su huella digital.
- II. Previo a la entrega de la cédula de respaldo al Instituto, deberá foliarse de manera consecutiva en el espacio respectivo del formato.

Artículo 20. Una vez concluido el proceso electoral de que se trate, y derivado de los casos excepcionales en donde exista el apoyo ciudadano a través de la cédula en formato físico, dicha documentación será destruida, ello en razón de su naturaleza, el cumplimiento de su fin y el tratamiento de los datos personales ahí contenidos, en términos de la ley correspondiente.

Artículo 21. Quienes aspiren a una candidatura independiente podrán verificar en el portal web los reportes estadísticos de sus apoyos ciudadanos captados por la aplicación móvil y enviados al sistema, así como el estatus registral, por lo cual, durante el plazo para la obtención del apoyo ciudadano podrán realizar por escrito las manifestaciones que consideren ante la Dirección o el Órgano Desconcentrado que corresponda, quienes contarán con un plazo de tres días naturales para proporcionar al solicitante la información con que se encuentra registrada en el sistema.

Artículo 22. Dentro de los diez días siguientes a que haya concluido el plazo para la obtención del apoyo ciudadano, la Dirección o el Órgano Desconcentrado correspondiente otorgarán por escrito el reporte final del estatus de registro de apoyos ciudadanos a quienes aspiren a una candidatura independiente. A partir de la notificación, contarán con cinco días para realizar las manifestaciones que consideren, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendrá por precluido su derecho.

La Dirección o el Órgano Desconcentrado correspondiente podrá otorgar garantía de audiencia antes de que fenezca el plazo, en caso de:

- I. Quien aspire a una candidatura independiente, así lo solicite formalmente y por escrito;
- II. Se cuente con la información total, siempre y cuando quien aspire a la candidatura independiente, otorgue su anuencia, y
- III. Se considere que el porcentaje de apoyo inválido sea superior al de válidos y pudiera afectar el porcentaje mínimo requerido.

Artículo 23. Queda prohibido a quienes aspiren a una candidatura independiente:

- I. Realizar actos anticipados de campaña; o
- II. Contratar o adquirir propaganda, o realizar cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro de la candidatura independiente.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO****CONSEJO GENERAL****ACUERDO N°. IEEM/CG/182/2017**

Por el que se determinan los topes de gastos que pueden erogar quienes aspiren a una Candidatura Independiente en la etapa de obtención del apoyo ciudadano, para el Proceso Electoral 2017-2018.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado, y

RESULTANDO

1. Que en sesión ordinaria del once de febrero de dos mil quince, este Órgano Superior de Dirección emitió el Acuerdo IEEM/CG/20/2015, a través del cual determinó los "*Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2014-2015, por el que se elegirán Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado*".
2. Que en fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, este Consejo General celebró Sesión Solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.
3. Que el doce de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "*Gaceta del Gobierno*", el Decreto número 243, expedido por la H. LIX Legislatura Local, por el que se convocó a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la "LX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, y miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre de 2021.
4. Que en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, este Órgano Superior de Dirección emitió el Acuerdo IEEM/CG/165/2017, a través del cual aprobó el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018, en el que determinó, entre otras cosas, el plazo para emitir la Convocatoria a ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a cargos de elección popular.
5. Que en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, este Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/181/2017, expidió el "*Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México*", cuya entrada en vigor fue a partir de su aprobación.

Dicho Acuerdo, en su Punto Segundo abrogó el "*Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México*", aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, a través del diverso IEEM/CG/70/2016; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 1°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

Asimismo, el párrafo tercero, del artículo constitucional en referencia, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

- II. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, precisa que es un derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de

solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En este sentido, el Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11, de la Base en cita, prevé que en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos.
- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
- Las que determine la Ley.

IV. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), c), k) y p), de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos, entre otras, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes.
- Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35, de la propia Constitución.

V. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indica que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

VI. Que el artículo 1º, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo subsecuente Ley General, refiere que la renovación del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos en los Estados de la Federación, entre otros, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

VII. Que el artículo 7º, numeral 3, de la Ley General, estipula que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.

VIII. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General, menciona que los Organismos Públicos Locales:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida Ley y las leyes locales correspondientes.

IX. Que el artículo 104, numeral 1, incisos b, f) y r), de la Ley General, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Las demás que determine la propia Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

- X.** Que el artículo 357, numeral 2, de la Ley General, establece que las legislaturas de las Entidades Federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal.
- XI.** Que el artículo 5°, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo sucesivo Constitución Local, determina que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la propia Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.
- Por su parte, el párrafo tercero, del artículo constitucional en comento, precisa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- XII.** Que el artículo 10, párrafo primero, de la Constitución Local, prevé que el sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular.
- Asimismo, el párrafo segundo, del precepto aludido, señala que los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- XIII.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, entre otros, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- En este sentido, el párrafo décimo tercero, del artículo en cita, indica que el Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral, entre otras.
- Por otra parte, el párrafo décimo quinto, del artículo en referencia, estipula que la ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes y de consulta popular tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.
- XIV.** Que el artículo 29, fracciones II y III, de la Constitución Local, menciona que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:
- Votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.
 - Solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
- XV.** Que el artículo 38, párrafo primero, de la Constitución Local, refiere que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- XVI.** Que el artículo 39, párrafo primero, de la Constitución Local, determina que la Legislatura del Estado se integrará con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.
- XVII.** Que el artículo 113, de la Constitución Local, precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la propia Constitución y las leyes que de ellas emanen.
- XVIII.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117, párrafo primero, de la Constitución Local, los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.
- XIX.** Que el artículo 1°, fracciones I, III y V, del Código Electoral del Estado de México, en lo ulterior Código, establece que las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el Estado, que regulan las normas constitucionales relativas a:

- Los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos del Estado de México.
 - Las candidaturas independientes.
 - La función estatal de organizar y vigilar las elecciones, para el caso que nos ocupa, de los integrantes del Poder Legislativo y de los ayuntamientos del Estado de México.
- XX.** Que en términos de los artículos 7º, fracción II, del Código y 3º, fracción III, del Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México, en adelante Reglamento, se entenderá por:
- Candidato Independiente: ciudadana/o que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el Código.
- XXI.** Que el artículo 9º, párrafo primero, del Código, prevé que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias, tanto en los ayuntamientos, como en la Legislatura del Estado de México.
- En este sentido, el párrafo tercero, del artículo en cuestión, señala que es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.
- XXII.** Que el artículo 13, del Código, indica que es derecho de los ciudadanos participar como candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio Código.
- XXIII.** Que en términos del artículo 29, fracciones II y III, del Código, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años a los Diputados a la Legislatura y Ayuntamientos.
- En este sentido, en los Artículos Transitorios Segundo, fracción II, inciso a), del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política-electoral y Décimo Primero, de la Ley General, se determinó que las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.
- XXIV.** Que el Libro Tercero, "*De las Candidaturas Independientes*", del Código, regula lo relativo a las candidaturas independientes y comprende los actos tendentes a su registro.
- XXV.** Que el artículo 83, del Código, refiere que las disposiciones contenidas en el Libro Tercero tienen por objeto regular, entre otras, las candidaturas independientes para diputados locales y miembros de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal, y por los artículos 12 y 29, fracciones II y III, de la Constitución Local.
- XXVI.** Que el artículo 84, del Código, estipula que el Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro Tercero, del mismo ordenamiento legal.
- XXVII.** Que el artículo 85, párrafo primero, del Código, menciona que la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto, en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas distritales y municipales que correspondan.
- Asimismo, el párrafo segundo, del artículo en comento, determina que el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones del propio Código y demás normativa aplicable.
- XXVIII.** Que el artículo 86, del Código, dispone que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el propio Código.
- XXIX.** Que de conformidad con el artículo 87, fracciones II y III, del Código, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:
- Diputados por el principio de mayoría relativa.
 - Integrantes de los ayuntamientos.
- XXX.** Que el artículo 88, del Código, menciona que para los efectos de la integración de la Legislatura en los términos de los artículos 38 y 40, de la Constitución Local, los candidatos independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente.

- XXXI.** Que el artículo 89, del Código, precisa que para los ayuntamientos, los candidatos independientes se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, de conformidad con el número de miembros que respectivamente les determina el propio Código.
- XXXII.** Que los artículos 93, del Código, y 5°, párrafo primero, del Reglamento, establecen que para los efectos del mismo, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:
- I. La convocatoria.
 - II. Los actos previos al registro de candidatas/os independientes.
 - III. La obtención del apoyo ciudadano.
 - IV. El registro de candidatas/os independientes.

XXXIII. Que el artículo 94, párrafo primero, del Código, prevé que el Consejo General del Instituto emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

XXXIV. Que en términos del artículo 95, párrafo primero, del Código, los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que éste determine.

En este sentido, el párrafo segundo, fracciones II y III, del artículo aludido, así como el artículo 10, del Reglamento, señalan que durante los procesos electorales locales en que se renueven entre otros, la Legislatura y los ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

- Los aspirantes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente.
- Los aspirantes al cargo de integrantes de los ayuntamientos, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal correspondiente.

Asimismo, el párrafo tercero, del precepto en cita, del Código, refiere que una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo del mismo artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

XXXV. Que el artículo 96, del Código, menciona que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

XXXVI. Que los artículos 97, fracciones II y III, del Código y 15, párrafo primero, fracciones II y III, del Reglamento, establecen que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan entre otros, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

- Los aspirantes a candidato independiente para el cargo a diputados contarán con cuarenta y cinco días.
- Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de integrantes de los ayuntamientos contarán con treinta días.

Asimismo, los párrafos segundos, de los artículos en cita, estipulan que el Consejo General podrá realizar ajustes a los tiempos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

XXXVII. Que los artículos 98, del Código y 16, del Reglamento, indican que se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer este requisito, en los términos del propio Código.

XXXVIII. Que conforme con el artículo 102, del Código, los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente.

XXXIX. Que el artículo 106, del Código, estipula que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

- XL.** Que el artículo 107, del Código, precisa que el Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.
- XLI.** Que el artículo 108, del Código, prevé que los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.
- XLII.** Que el artículo 115, fracciones I a la III, del Código, refiere que son derechos de los aspirantes:
- Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante.
 - Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar.
 - Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos del propio Código.
- XLIII.** Que en términos del artículo 116, fracciones I, II y VIII, del Código, determina que son obligaciones de los aspirantes:
- Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Local y en el propio Código.
 - No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.
 - Respetar los topes de gastos de campaña fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece el propio Código.
- XLIV.** Que el artículo 168, párrafo primero, del Código, menciona que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- Asimismo, el párrafo segundo, del precepto en aplicación, señala que el Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Por su parte, el párrafo tercero, fracciones II, VI y XX, del artículo en mención, indica como funciones de este Instituto:
- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos.
 - Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
 - Las demás que determine la Ley General, el propio Código y la normativa aplicable.
- XLV.** Que el artículo 169, párrafo primero, del Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XLVI.** Que el artículo 171, fracciones III y IV, del Código, prevé en lo que interesa, que son fines del Instituto:
- Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
 - Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XLVII.** Que conforme con el artículo 175, del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Organismo.
- XLVIII.** Que el artículo 1º, del Reglamento, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado de México; y tiene por objeto regular el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente, entre otras, para Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos, previstos en el Libro Tercero del Código.
- XLIX.** Que el artículo 4º, fracciones II y III, del Reglamento, estipula que son derechos de la ciudadanía obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, sujetándose a los requisitos, condiciones y plazos establecidos en el Código, el propio Reglamento y las demás disposiciones aplicables, para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- Diputaciones por el principio de mayoría relativa.
 - Miembros de los Ayuntamientos.
- L. Que en términos del artículo 6°, fracción XII, del Reglamento, el Consejo General, a propuesta de la Dirección de Partidos Políticos, emitirá la convocatoria y los formatos respectivos, dirigidos a la ciudadanía interesada en postularse a las candidaturas independientes, conforme al plazo señalado en el Calendario del Proceso Electoral correspondiente, señalando al menos los topes de gastos que pueden erogar.
- LI. Que toda vez que este Consejo General debe emitir la *“Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la “LX” Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021: o miembros de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021; ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018”*, y que la misma debe contener los topes de gastos que pueden erogar quienes aspiren a una Candidatura Independiente en la etapa de obtención del apoyo ciudadano, para el Proceso Electoral 2017-2018, resulta necesario determinar los mismos.

En términos de lo señalado en el artículo 107, del Código, los referidos topes de gastos deben ser el equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

En lo que corresponde a los Distritos Electorales, es necesario destacar que, derivado de la demarcación territorial realizada por el Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, mediante Acuerdo INE/CG608/2016, *“POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE MÉXICO Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA”*, en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis; la configuración distrital actual en el Estado de México, no es coincidente con la utilizada en el Proceso Electoral 2014-2015, razón por la cual, el tope de gastos de las campañas inmediatas anteriores del Proceso Electoral 2014-2015, no se pueden tomar como base para realizar el cálculo del tope de gastos para la obtención del apoyo ciudadano para el Proceso Electoral 2017-2018.

Para llevar a cabo la demarcación territorial, el Instituto Nacional Electoral determinó entre otros, observar el criterio de Equilibrio Poblacional, a efecto de que *“se garantice una mejor distribución en la determinación del número de personas por cada Distrito en las Entidades Federativas”*; el segundo criterio que se utilizó, establece que, *“para definir el número de habitantes que tendrá cada Distrito, se utilizarán los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para la Entidad Federativa respectiva y se dividirá la población total de la Entidad, entre el número de Distritos a conformar. El resultado de este cociente será la población media estatal”*.

Lo anterior es así, porque el párrafo 1, del artículo 214, de la Ley General, establece que la demarcación de los Distritos Electorales Federales y Locales será realizada por el Instituto Nacional Electoral con base en el último censo general de población.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-234/2007, precisó que la distribución de los Distritos Electorales uninominales en cada Entidad Federativa se debe hacer, necesariamente, atendiendo a la densidad poblacional y no a otros criterios, pues solo así se da congruencia al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, de tal modo que, en la mayor medida posible, cada voto emitido tenga el mismo valor. Es decir, para la división de los Distritos Electorales uninominales en las Entidades Federativas se debe atender, únicamente, al criterio poblacional.

Tomando en consideración lo anterior, al no existir antecedente sobre los topes de gastos de campaña con la nueva demarcación territorial, y a efecto de que se atienda el mismo principio de proporcionalidad utilizado en la redistribución, lo procedente es tomar como referente la cantidad total del tope de gastos de campaña del Proceso Electoral 2014-2015, que asciende a la cantidad de \$255,605,691.87 (Doscientos cincuenta y cinco millones seiscientos cinco mil seiscientos noventa y un pesos 87/100 M.N.) para promediarla entre los 45 Distritos Electorales, misma que resulta en \$5,680,126.49 (Cinco millones seiscientos ochenta mil ciento veintiséis pesos 49/100 M.N.) y esta cantidad, se utilizará de base para determinar el diez por ciento (10%) del tope de gastos de campaña, mismo resultado que constituirá el tope de gastos para la obtención del apoyo ciudadano, cuyo resultado será aplicado de manera igualitaria a cada uno de los distritos en mención, es decir, \$568,012.65 (Quinientos sesenta y ocho mil doce pesos 65/100 M.N.), logrando con ello una distribución paritaria para los aspirantes que decidan participar por la vía de las candidaturas independientes a una diputación local.

Ello con el objeto de garantizar a la ciudadanía mexiquense el ejercicio de su derecho político electoral de poder ser votado, acorde con lo dispuesto en el artículo 1°, de la Constitución Federal, que establece que *“... todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y*

progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En virtud de que los derechos políticos son considerados derechos humanos, es necesario hacer segura su protección, tal como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su “Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades... c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

Por lo tanto, este Consejo General estima que la distribución de los topes de gasto para la obtención del apoyo ciudadano en los distritos, aplicada por única vez de esta forma dada la circunstancia extraordinaria de que la actual configuración distrital no es la misma que existía en el Proceso Electoral 2014-2015, lo cual impide aplicar la fórmula prevista por el artículo 107 del Código, garantiza el goce y ejercicio más amplio de ese derecho en condiciones de igualdad, objetivo que se logra al determinar que se aplique el mismo tope de gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de forma igualitaria para todos los distritos y otorga certeza a los aspirantes, en cuanto a la cantidad que pueden erogar por ese concepto.

Por cuanto hace a la elección de miembros de los Ayuntamientos, los topes de gastos de campaña que se deben tomar como base para calcular el diez por ciento (10%), a que alude el artículo 107, del Código, son los que fueron establecidos para el Proceso Comicial 2014-2015, por el que se eligieron los mismos cargos de representación popular, que fueron calculados en el Considerando XX, del Acuerdo IEEM/CG/20/2015, aprobado en sesión ordinaria del once de febrero de dos mil quince, en los términos siguientes:

**TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
PROCESO ELECTORAL 2014-2015**

AYUNTAMIENTOS			
CLAVE	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2014-2015 (PESOS) ART. 264 PÁRRAFO 1° C.E.E.M.	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2014-2015 (PESOS) ART. 264 PÁRRAFO 2° C.E.E.M. (Vigente en ese momento)
001	ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA	1,007,626.95	
002	ACOLMAN	1,640,214.72	
003	ACULCO	702,006.84	
004	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	262,925.01	
005	ALMOLOYA DE JUAREZ	2,354,329.80	
006	ALMOLOYA DEL RIO	179,951.94	199,350.00
007	AMANALCO	372,735.00	
008	AMATEPEC	501,498.00	
009	AMECAMECA	857,606.76	
010	APAXCO	455,188.50	
011	ATENCO	817,035.12	
012	ATIZAPAN	171,751.77	199,350.00
013	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	8,842,268.16	
014	ATLACOMULCO	1,585,230.66	
015	ATLAUTLA	448,750.35	
016	AXAPUSCO	380,844.81	
017	AYAPANGO	116,993.61	199,350.00
018	CALIMAYA	745,989.57	
019	CAPULHUAC	533,033.64	
020	COACALCO DE BERRIOZABAL	4,970,025.90	
021	COATEPEC HARINAS	589,327.92	
022	COCOTITLÁN	240,922.35	
023	COYOTEPEC	780,439.32	
024	CUAUTITLÁN	1,660,568.31	
025	CUAUTITLÁN IZCALLI	8,934,638.67	
026	CHALCO	4,849,937.46	
027	CHAPA DE MOTA	440,211.33	
028	CHAPULTEPEC	160,027.56	199,350.00
029	CHIAUTLA	439,375.50	
030	CHICOLOAPAN	2,726,951.85	
031	CHICONCUAC	404,812.80	
032	CHIMALHUACÁN	9,523,853.64	
033	DONATO GUERRA	494,020.71	
034	ECATEPEC DE MORELOS	28,202,282.19	
035	ECATZINGO	144,327.51	199,350.00
036	HUEHUETOCA	1,815,897.15	
037	HUEYPOXTLA	653,483.52	
038	HUIXQUILUCAN	3,918,664.71	
039	ISIDRO FABELA	169,537.95	199,350.00
040	IXTAPALUCA	7,185,178.71	
041	IXTAPAN DE LA SAL	579,456.09	
042	IXTAPAN DEL ORO	108,680.49	199,350.00
043	IXTLAHUACA	2,312,402.76	

AYUNTAMIENTOS			
CLAVE	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2014-2015 (PESOS) ART. 264 PÁRRAFO 1° C.E.E.M.	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2014-2015 (PESOS) ART. 264 PÁRRAFO 2° C.E.E.M. (Vigente en ese momento)
044	XALATLACO	377,072.28	
045	JALTENCO	419,631.84	
046	JILOTEPEC	1,374,669.27	
047	JILOTZINGO	316,598.85	
048	JIQUIPILCO	1,098,980.91	
049	JOCOTITLÁN	1,017,815.04	
050	JOQUICINGO	219,507.03	
051	JUCHITEPEC	374,835.87	
052	LERMA	2,009,470.86	
053	MALINALCO	421,439.04	
054	MELCHOR OCAMPO	991,204.02	
055	METEPEC	3,877,821.99	
056	MEXICALTZINGO	200,689.56	
057	MORELOS	468,335.88	
058	NAUCALPAN DE JUÁREZ	15,493,825.89	
059	NEXTLALPAN	469,646.10	
060	NEZAHUALCÓYOTL	20,092,133.34	
061	NICOLÁS ROMERO	6,001,959.69	
062	NOPALTEPEC	159,372.45	199,350.00
063	OCOYOACAC	991,475.10	
064	OCUILAN	448,072.65	
065	EL ORO	562,897.62	
066	OTUMBA	562,310.28	
067	OTZOLOAPAN	90,066.33	199,350.00
068	OTZOLOTEPEC	1,160,425.71	
069	OZUMBA	429,910.29	
070	PAPALOTLA	81,346.59	199,350.00
071	LA PAZ	4,092,946.56	
072	POLOTITLÁN	252,059.22	
073	RAYÓN	182,052.81	199,350.00
074	SAN ANTONIO LA ISLA	319,445.19	
075	SAN FELIPE DEL PROGRESO	1,889,947.17	
076	SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES	413,893.98	
077	SAN MATEO ATENCO	1,429,472.61	
078	SAN SIMÓN DE GUERRERO	103,145.94	199,350.00
079	SANTO TOMÁS	159,779.07	199,350.00
080	SOYANIQUEL PAN DE JUÁREZ	210,742.11	
081	SULTEPEC	443,057.67	
082	TECÁMAC	6,316,480.26	
083	TEJUPILCO	1,256,433.21	
084	TEMAMATLA	196,487.82	199,350.00
085	TEMASCALAPA	589,327.92	
086	TEMASCALCINGO	1,073,634.93	
087	TEMASCALTEPEC	519,298.92	
088	TEMOAYA	1,381,175.19	
089	TENANCINGO	1,509,124.95	
090	TENANGO DEL AIRE	174,824.01	199,350.00
091	TENANGO DEL VALLE	1,261,606.32	
092	TEOLOYUCAN	1,322,305.65	
093	TEOTIHUACÁN	940,963.86	
094	TEPETLAOXTOC	448,321.14	
095	TEPETLIXPA	301,870.17	
096	TEPOTZOTLÁN	1,226,998.44	
097	TEQUIXQUIAC	554,697.45	
098	TEXCALTITLÁN	292,201.65	
099	TEXCALYACAC	85,073.94	199,350.00
100	TEXCOCO	4,066,742.16	
101	TEZOYUCA	581,331.06	
102	TIANGUISTENCO	1,135,576.71	
103	TIMILPAN	277,744.05	
104	TLALMANALCO	801,448.02	
105	TLALNEPANTLA DE BAZ	12,765,202.38	
106	TLATLAYA	621,315.36	
107	TOLUCA	13,591,318.68	
108	TONATICO	231,502.32	
109	TULTEPEC	2,372,288.85	
110	TULTITLÁN	7,909,323.75	
111	VALLE DE BRAVO	1,100,494.44	
112	VILLA DE ALLENDE	695,591.28	
113	VILLA DEL CARBÓN	680,862.60	
114	VILLA GUERRERO	914,059.17	

AYUNTAMIENTOS			
CLAVE	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2014-2015 (PESOS) ART. 264 PÁRRAFO 1° C.E.E.M.	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2014-2015 (PESOS) ART. 264 PÁRRAFO 2° C.E.E.M. (Vigente en ese momento)
115	VILLA VICTORIA	1,325,197.17	
116	XONACATLÁN	861,175.98	
117	ZACAZONAPAN	74,750.31	199,350.00
118	ZACUALPAN	243,271.71	
119	ZINACANTEPEC	2,570,877.54	
120	ZUMPAHUACÁN	268,120.71	
121	ZUMPANGO	2,740,663.98	
122	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	5,803,800.21	
123	LUVIANOS	523,071.45	
124	SAN JOSÉ DEL RINCÓN	1,349,729.91	
125	TONANITLA	160,343.82	199,350.00
TOTAL		253,087,178.00	3,588,300.00

LII. Que las cantidades que constituirán los topes de gastos para la etapa de obtención del apoyo ciudadano, por distrito y municipio, son las siguientes:

DISTRITOS

Tope de gastos para la etapa de apoyo ciudadano por distrito 2017-2018

DTTO	CABECERA	TOPE DE GASTOS APOYO CIUDADANO 2017-2018 (PESOS)
01	CHALCO DE DÍAZ COVARRUBIAS	568,012.65
02	TOLUCA DE LERDO	568,012.65
03	CHIMALHUACÁN	568,012.65
04	LERMA DE VILLADA	568,012.65
05	CHICOLOAPAN DE JUÁREZ	568,012.65
06	ECATEPEC DE MORELOS	568,012.65
07	TENANCINGO DE DEGOLLADO	568,012.65
08	ECATEPEC DE MORELOS	568,012.65
09	TEJUPILCO DE HIDALGO	568,012.65
10	VALLE DE BRAVO	568,012.65
11	TULTITLÁN DE MARIANO ESCOBEDO	568,012.65
12	TELOYUCAN	568,012.65
13	ATLACOMULCO DE FABELA	568,012.65
14	JILOTEPEC DE ANDRÉS MOLINA ENRÍQUEZ	568,012.65
15	IXTLAHUACA DE RAYÓN	568,012.65
16	CIUDAD ADOLFO LÓPEZ MATEOS	568,012.65
17	HUIXQUILUCAN DE DEGOLLADO	568,012.65
18	TLALNEPANTLA DE BAZ	568,012.65
19	SANTA MARÍA TULTEPEC	568,012.65
20	ZUMPANGO DE OCAMPO	568,012.65
21	ECATEPEC DE MORELOS	568,012.65
22	ECATEPEC DE MORELOS	568,012.65
23	TEXCOCO DE MORA	568,012.65
24	CD. NEZAHUALCÓYOTL	568,012.65
25	CD. NEZAHUALCÓYOTL	568,012.65
26	CUAUTITLÁN IZCALLI	568,012.65
27	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	568,012.65

DTTO	CABECERA	TOPE DE GASTOS APOYO CIUDADANO 2017-2018 (PESOS)
28	AMECAMECA DE JUÁREZ	568,012.65
29	NAUCALPAN DE JUÁREZ	568,012.65
30	NAUCALPAN DE JUÁREZ	568,012.65
31	LOS REYES ACAQUILPAN	568,012.65
32	NAUCALPAN DE JUÁREZ	568,012.65
33	TECÁMAC DE FELIPE VILLANUEVA	568,012.65
34	TOLUCA DE LERDO	568,012.65
35	METEPEC	568,012.65
36	SAN MIGUEL ZINACANTEPEC	568,012.65
37	TLALNEPANTLA DE BAZ	568,012.65
38	COACALCO DE BERRIOZÁBAL	568,012.65
39	ACOLMAN DE NEZAHUALCÓYOTL	568,012.65
40	IXTAPALUCA	568,012.65
41	CD. NEZAHUALCÓYOTL	568,012.65
42	ECATEPEC DE MORELOS	568,012.65
43	CUAUTILÁN IZCALLI	568,012.65
44	NICOLÁS ROMERO	568,012.65
45	ALMOLOYA DE JUÁREZ	568,012.65

Topo de gastos para la etapa de apoyo ciudadano por municipio 2017-2018

MUNICIPIO	TOPE GASTOS 2015 (PESOS)	10% Art 107 CEEM (PESOS)	
001	ACAMBAY DE RUÍZ CASTAÑEDA	1,007,626.95	100,762.70
002	ACOLMAN	1,640,214.72	164,021.47
003	ACULCO	702,006.84	70,200.68
004	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	262,925.01	26,292.50
005	ALMOLOYA DE JUÁREZ	2,354,329.80	235,432.98
006	ALMOLOYA DEL RÍO	199,350.00	19,935.00
007	AMANALCO	372,735.00	37,273.50
008	AMATEPEC	501,498.00	50,149.80
009	AMECAMECA	857,606.76	85,760.68
010	APAXCO	455,188.50	45,518.85
011	ATENCO	817,035.12	81,703.51
012	ATIZAPÁN	199,350.00	19,935.00
013	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	8,842,268.16	884,226.82
014	ATLACOMULCO	1,585,230.66	158,523.07
015	ATLAUTLA	448,750.35	44,875.04
016	AXAPUSCO	380,844.81	38,084.48
017	AYAPANGO	199,350.00	19,935.00
018	CALIMAYA	745,989.57	74,598.96
019	CAPULHUAC	533,033.64	53,303.36
020	COACALCO DE BERRIOZÁBAL	4,970,025.90	497,002.59
021	COATEPEC HARINAS	589,327.92	58,932.79
022	COCOTILÁN	240,922.35	24,092.24

MUNICIPIO		TOPE GASTOS 2015 (PESOS)	10% Art 107 CEEM (PESOS)
023	COYOTEPEC	780,439.32	78,043.93
024	CUAUTITLÁN	1,660,568.31	166,056.83
025	CUAUTITLÁN IZCALLI	8,934,638.67	893,463.87
026	CHALCO	4,849,937.46	484,993.75
027	CHAPA DE MOTA	440,211.33	44,021.13
028	CHAPULTEPEC	199,350.00	19,935.00
029	CHIAUTLA	439,375.50	43,937.55
030	CHICOLOAPAN	2,726,951.85	272,695.19
031	CHICONCUAC	404,812.80	40,481.28
032	CHIMALHUACÁN	9,523,853.64	952,385.36
033	DONATO GUERRA	494,020.71	49,402.07
034	ECATEPEC DE MORELOS	28,202,282.19	2,820,228.22
035	ECATZINGO	199,350.00	19,935.00
036	HUEHUETOCA	1,815,897.15	181,589.72
037	HUEYPOXTLA	653,483.52	65,348.35
038	HUIXQUILUCAN	3,918,664.71	391,866.47
039	ISIDRO FABELA	199,350.00	19,935.00
040	IXTAPALUCA	7,185,178.71	718,517.87
041	IXTAPAN DE LA SAL	579,456.09	57,945.61
042	IXTAPAN DEL ORO	199,350.00	19,935.00
043	IXTLAHUACA	2,312,402.76	231,240.28
044	JALATLACO	377,072.28	37,707.23
045	JALTENCO	419,631.84	41,963.18
046	JILOTEPEC	1,374,669.27	137,466.93
047	JILOTZINGO	316,598.85	31,659.89
048	JIQUIPILCO	1,098,980.91	109,898.09
049	JOCOTITLÁN	1,017,815.04	101,781.50
050	JOQUICINGO	219,507.03	21,950.70
051	JUCHITEPEC	374,835.87	37,483.59
052	LERMA	2,009,470.86	200,947.09
053	MALINALCO	421,439.04	42,143.90
054	MELCHOR OCAMPO	991,204.02	99,120.40
055	METEPEC	3,877,821.99	387,782.20
056	MEXICALTZINGO	200,689.56	20,068.96
057	MORELOS	468,335.88	46,833.59
058	NAUCALPAN DE JUÁREZ	15,493,825.89	1,549,382.59
059	NEXTLALPAN	469,646.10	46,964.61
060	NEZAHUALCÓYOTL	20,092,133.34	2,009,213.33
061	NICOLÁS ROMERO	6,001,959.69	600,195.97
062	NOPALTEPEC	199,350.00	19,935.00
063	OCOYOACAC	991,475.10	99,147.51
064	OCUILAN	448,072.65	44,807.27
065	EL ORO	562,897.62	56,289.76
066	OTUMBA	562,310.28	56,231.03

	MUNICIPIO	TOPE GASTOS 2015 (PESOS)	10% Art 107 CEEM (PESOS)
067	OTZOLOAPAN	199,350.00	19,935.00
068	OTZOLOTEPEC	1,160,425.71	116,042.57
069	OZUMBA	429,910.29	42,991.03
070	PAPALOTLA	199,350.00	19,935.00
071	LA PAZ	4,092,946.56	409,294.66
072	POLOTITLÁN	252,059.22	25,205.92
073	RAYÓN	199,350.00	19,935.00
074	SAN ANTONIO LA ISLA	319,445.19	31,944.52
075	SAN FELIPE DEL PROGRESO	1,889,947.17	188,994.72
076	SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES	413,893.98	41,389.40
077	SAN MATEO ATENCO	1,429,472.61	142,947.26
078	SAN SIMÓN DE GUERRERO	199,350.00	19,935.00
079	SANTO TOMÁS	199,350.00	19,935.00
080	SOYANIQUEL PAN DE JUÁREZ	210,742.11	21,074.21
081	SULTEPEC	443,057.67	44,305.77
082	TECÁMAC	6,316,480.26	631,648.03
083	TEJUPILCO	1,256,433.21	125,643.32
084	TEMAMATLA	199,350.00	19,935.00
085	TEMASCALAPA	589,327.92	58,932.79
086	TEMASCALCINGO	1,073,634.93	107,363.49
087	TEMASCALTEPEC	519,298.92	51,929.89
088	TEMOAYA	1,381,175.19	138,117.52
089	TENANCINGO	1,509,124.95	150,912.50
090	TENANGO DEL AIRE	199,350.00	19,935.00
091	TENANGO DEL VALLE	1,261,606.32	126,160.63
092	TEOLOYUCAN	1,322,305.65	132,230.57
093	TEOTIHUACÁN	940,963.86	94,096.39
094	TEPETLAOXTOC	448,321.14	44,832.11
095	TEPETLIXPA	301,870.17	30,187.02
096	TEPOTZOTLÁN	1,226,998.44	122,699.84
097	TEQUIXQUIAC	554,697.45	55,469.75
098	TEXCALTITLÁN	292,201.65	29,220.17
099	TEXCALYACAC	199,350.00	19,935.00
100	TEXCOCO	4,066,742.16	406,674.22
101	TEZOYUCA	581,331.06	58,133.11
102	TIANGUISTENCO	1,135,576.71	113,557.67
103	TIMILPAN	277,744.05	27,774.41
104	TLALMANALCO	801,448.02	80,144.80
105	TLALNEPANTLA DE BAZ	12,765,202.38	1,276,520.24
106	TLATLAYA	621,315.36	62,131.54
107	TOLUCA	13,591,318.68	1,359,131.87
108	TONATICO	231,502.32	23,150.23
109	TULTEPEC	2,372,288.85	237,228.89
110	TULTITLÁN	7,909,323.75	790,932.38

MUNICIPIO		TOPE GASTOS 2015 (PESOS)	10% Art 107 CEEM (PESOS)
111	VALLE DE BRAVO	1,100,494.44	110,049.44
112	VILLA DE ALLENDE	695,591.28	69,559.13
113	VILLA DEL CARBON	680,862.60	68,086.26
114	VILLA GUERRERO	914,059.17	91,405.92
115	VILLA VICTORIA	1,325,197.17	132,519.72
116	XONACATLÁN	861,175.98	86,117.60
117	ZACAZONAPAN	199,350.00	19,935.00
118	ZACUALPAN	243,271.71	24,327.17
119	ZINACANTEPEC	2,570,877.54	257,087.75
120	ZUMPAHUACÁN	268,120.71	26,812.07
121	ZUMPANGO	2,740,663.98	274,066.40
122	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	5,803,800.21	580,380.02
123	LUVIANOS	523,071.45	52,307.15
124	SAN JOSÉ DEL RINCÓN	1,349,729.91	134,972.99
125	TONANITLA	199,350.00	19,935.00

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3°, 182, último párrafo y 184, del Código; 6°, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se determinan como topes de gastos que pueden erogar quienes aspiren a una candidatura independiente, en la etapa de obtención del apoyo ciudadano, durante el Proceso Electoral 2017-2018, las cantidades señaladas en el Considerando LII, del presente Acuerdo.
- SEGUNDO.-** Los topes de gastos determinados por el presente Acuerdo, deberán ser incluidos en la *Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a) a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018, que en su momento expida este Órgano Superior de Dirección.*
- TERCERO.-** Hágase del conocimiento la aprobación del presente Instrumento a la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, para los efectos conducentes.
- CUARTO.-** Hágase del conocimiento la aprobación del presente Instrumento, para los efectos a que haya lugar, a las Unidades Técnicas de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y de Fiscalización, así como a la Junta Local en el Estado de México, todas del Instituto Nacional Electoral.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/183/2017

Por el que se aprueba y expide la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado, y

RESULTANDO

1. Que en sesión ordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil dieciséis, este Consejo General aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/66/2016, el Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2017, mismo que fue adecuado mediante los diversos IEEM/CG/39/2017 e IEEM/CG/160/2017, de fechas quince de febrero y treinta y uno de agosto del presente año.

Dicho Programa establece las siguientes actividades, a cargo de la Dirección de Partidos Políticos:

- Clave: 042307, Nivel: F4P2C3A7, relativa a *elaborar la propuesta de convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, para el Proceso Electoral 2017-2018.*
 - Clave: 042308, Nivel: F4P2C3A8, relativa a *elaborar la propuesta de formatos para que los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes satisfagan los requisitos legales para el Proceso Electoral 2017-2018.*
2. Que en fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, este Consejo General celebró Sesión Solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.
 3. Que el doce de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 243, expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que se convocó a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la "LX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, y miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre de 2021.

4. Que en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, este Órgano Superior de Dirección emitió el Acuerdo IEEM/CG/165/2017, a través del cual aprobó el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018, en el que determinó, entre otros aspectos, el plazo para emitir la Convocatoria a ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a cargos de elección popular.
5. Que mediante oficio IEEM/DPP/1738/2017, de fecha dieciséis de octubre del año en curso, la Dirección de Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de *Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018; así como sus anexos.*

Lo anterior, a efecto que se sometan a la consideración del Consejo General para su aprobación definitiva, en su caso.

6. Que en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, este Consejo General expidió mediante Acuerdo IEEM/CG/181/2017, el "*Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México*", en adelante Reglamento, cuya entrada en vigor fue a partir de su aprobación.

En el Punto Segundo, dicho Acuerdo abrogó el "*Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México*", aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, a través del diverso IEEM/CG/70/2016.

7. Que en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de octubre del año en curso, este Órgano Superior de Dirección emitió el Acuerdo IEEM/CG/182/2017, a través del cual determinó los topes de gastos que pueden erogar quienes aspiren a una Candidatura Independientes en la etapa de obtención del apoyo ciudadano, para el Proceso Electoral 2017-2018; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 1°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

Asimismo, el párrafo tercero, del artículo constitucional en referencia, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

- II. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, precisa que es un derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

- III. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En este sentido, el Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11, de la Base en cita, prevé que en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos.
- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
- Las que determine la Ley.

- IV. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), c), k) y p), de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos, entre otras, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
 - En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
 - Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
 - Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes.
 - Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35, de la propia Constitución.
- V.** Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indica que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- VI.** Que el artículo 1°, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo subsecuente Ley General, refiere que la renovación del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos en los Estados de la Federación, entre otros, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- VII.** Que el artículo 7°, numeral 3, de la Ley General, estipula que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.
- VIII.** Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General, menciona que los Organismos Públicos Locales:
- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
 - Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida Ley y las leyes locales correspondientes.
- IX.** Que el artículo 104, numeral 1, incisos b, f) y r), de la Ley General, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:
- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos.
 - Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
 - Las demás que determine la propia Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
- X.** Que el artículo 357, numeral 2, de la Ley General, establece que las legislaturas de las Entidades Federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal.
- XI.** Que el artículo 5°, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo sucesivo Constitución Local, determina que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en la propia Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.
- Por su parte, el párrafo tercero, del artículo constitucional en comento, precisa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- XII.** Que el artículo 10, párrafo primero, de la Constitución Local, prevé que el sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular.
- Asimismo, el párrafo segundo, del precepto aludido, señala que los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y

vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

- XIII.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, entre otros, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

En este sentido, el párrafo décimo tercero, del artículo en cita, indica que el Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral, entre otras.

Por otra parte, el párrafo décimo quinto, del artículo en referencia, estipula que la ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes y de consulta popular tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

- XIV.** Que el artículo 29, fracciones II y III, de la Constitución Local, menciona que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

- Votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.
- Solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

- XV.** Que el artículo 38, párrafo primero, de la Constitución Local, refiere que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

- XVI.** Que el artículo 39, párrafo primero, de la Constitución Local, determina que la Legislatura del Estado se integrará con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.

- XVII.** Que el artículo 113, de la Constitución Local, precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la propia Constitución y las leyes que de ellas emanen.

- XVIII.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117, párrafo primero, de la Constitución Local, los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

- XIX.** Que el artículo 1º, fracciones I, III y V, del Código Electoral del Estado de México, en lo ulterior Código, establece que las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el Estado, que regulan las normas constitucionales relativas a:

- Los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos del Estado de México.
- Las candidaturas independientes.
- La función estatal de organizar y vigilar las elecciones, para el caso que nos ocupa, de los integrantes del Poder Legislativo y de los ayuntamientos del Estado de México.

- XX.** Que en términos de los artículos 7º, fracción II, del Código y 3º, fracción III, del Reglamento, se entenderá por:

- Candidato Independiente: ciudadana/o que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el Código.

- XXI.** Que el artículo 9º, párrafo primero, del Código, dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias, tanto en los ayuntamientos, como en la Legislatura del Estado de México.

En este sentido, el párrafo tercero, del artículo en cuestión, estipula que es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.

XXII. Que el artículo 13, del Código, prevé que es derecho de los ciudadanos participar como candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio Código.

XXIII. Que en términos del artículo 29, fracciones II y III, del Código, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años a los Diputados a la Legislatura y Ayuntamientos.

Al respecto, en los Artículos Transitorios Segundo, fracción II, inciso a), del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política-electoral y Décimo Primero, de la Ley General, se determinó que las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

XXIV. Que el Libro Tercero, "*De las Candidaturas Independientes*", del Código, regula lo relativo a las candidaturas independientes y comprende los actos tendentes a su registro.

XXV. Que el artículo 83, del Código, señala que las disposiciones contenidas en el Libro Tercero tienen por objeto regular, entre otras, las candidaturas independientes para diputados locales y miembros de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal, y por los artículos 12 y 29, fracciones II y III, de la Constitución Local.

XXVI. Que el artículo 84, del Código, estipula que el Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro Tercero, del propio ordenamiento legal.

XXVII. Que el artículo 85, párrafo primero, del Código, menciona que la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto, en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas distritales y municipales que correspondan.

Asimismo, el párrafo segundo, del artículo en comento, refiere que el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones del propio Código y demás normativa aplicable.

XXVIII. Que el artículo 86, del Código, determina que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el propio Código.

XXIX. Que de conformidad con el artículo 87, fracciones II y III, del Código, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- Diputados por el principio de mayoría relativa.
- Integrantes de los ayuntamientos.

XXX. Que el artículo 88, del Código, dispone que para los efectos de la integración de la Legislatura en los términos de los artículos 38 y 40, de la Constitución Local, los candidatos independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente.

XXXI. Que el artículo 89, del Código, precisa que para los ayuntamientos, los candidatos independientes se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, de conformidad con el número de miembros que respectivamente les determina el propio Código.

XXXII. Que el artículo 90, del Código, prevé que para la elección de diputados no procede ni el registro ni la asignación de candidatos independientes por el principio de representación proporcional.

XXXIII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 92, del Código, las fórmulas de candidatos para el cargo de diputados y las planillas para la elección de integrantes de los ayuntamientos deberán estar integradas de manera alternada por personas de género distinto.

XXXIV. Que los artículos 93, del Código, y 5°, párrafo primero, del Reglamento, establecen que para los efectos del mismo, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

- I. La convocatoria.
- II. Los actos previos al registro de candidatas/os independientes.
- III. La obtención del apoyo ciudadano.
- IV. El registro de candidatas/os independientes.

XXXV. Que el artículo 94, párrafo primero, del Código, refiere que el Consejo General del Instituto emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

En este sentido, el párrafo segundo, del artículo en cita, estipula que el Instituto dará amplia difusión a la convocatoria.

XXXVI. Que el artículo 115, fracción I, del Código, señala que entre los derechos de los aspirantes, se encuentra, el de solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante.

XXXVII. Que el artículo 168, párrafo primero, del Código, menciona que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, el párrafo segundo, del precepto en aplicación, señala que el Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el párrafo tercero, fracciones II, VI y XX, del artículo en mención, indica como funciones de este Instituto:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Las demás que determine la Ley General, el propio Código y la normativa aplicable.

XXXVIII. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

XXXIX. Que el artículo 171, fracciones III y IV, del Código, prevé en lo que interesa, que son fines del Instituto:

- Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y los integrantes de los ayuntamientos.

XL. Que conforme con el artículo 175, del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Organismo.

XLI. Que el artículo 185, fracción XXV, del Código, precisa que entre las atribuciones de este Órgano Superior de Dirección, se encuentra, la de registrar supletoriamente a los candidatos independientes.

XLII. Que el artículo 190, fracción VI, del Código, establece que como atribución del Presidente del Consejo General, la de recibir de los partidos políticos o coaliciones y de los candidatos independientes las solicitudes de registro de candidatos y someterlas al Consejo General para su registro.

- XLIII.** Que el artículo 1°, del Reglamento, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado de México; y tiene por objeto regular el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente, entre otras, para Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos, previstos en el Libro Tercero del Código.
- XLIV.** Que el artículo 4°, fracciones II y III, del Reglamento, estipula que son derechos de la ciudadanía obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, sujetándose a los requisitos, condiciones y plazos establecidos en el Código, el propio Reglamento y las demás disposiciones aplicables, para ocupar los siguientes cargos de elección popular:
- Diputaciones por el principio de mayoría relativa.
 - Miembros de los Ayuntamientos.
- XLV.** Que en términos del artículo 6°, del Reglamento, el Consejo General, a propuesta de la Dirección de Partidos Políticos, emitirá la convocatoria y los formatos respectivos, dirigidos a la ciudadanía interesada en postularse a las candidaturas independientes, conforme al plazo señalado en el Calendario del Proceso Electoral correspondiente, señalando al menos:
- I. Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar.
 - II. Los requisitos de elegibilidad.
 - III. La documentación comprobatoria requerida.
 - IV. Los requisitos que deberá cubrir el escrito de manifestación de la intención para postularse a la candidatura independiente; así como los plazos y órganos electorales competentes para presentarlo.
- IV.** Los formatos respectivos para cada una de las etapas o, en su caso, la página electrónica donde estarán a su disposición; así como el modelo único de estatutos de la asociación civil, a que se refiere el artículo 95, del Código.
- VI. Fecha o plazo en que el Instituto resolverá sobre la procedencia de los escritos de manifestación de la intención.
 - VII. Los plazos y procedimiento para recabar el apoyo ciudadano.
 - VIII. El número de firmas de la ciudadanía requeridas por el Código, que apoyen a quien aspire a una candidatura para obtener el registro correspondiente.
 - IX. Plazos para el registro de candidaturas independientes.
 - X. La autoridad competente para recibir las solicitudes de registro y llevar a cabo el procedimiento.
 - XI. Fecha en que la autoridad competente deberá resolver sobre el registro de candidaturas.
 - XII. Los topes de gastos que pueden erogar.
- XLVI.** Que el artículo 7°, del Reglamento, menciona que el Instituto publicará la convocatoria en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en la página electrónica y en sus estrados, y realizará su difusión, a través de la Unidad de Comunicación Social, en diarios de mayor circulación de la Entidad, en instituciones públicas, educativas, organizaciones profesionales y de la sociedad civil, así como las demás que determine el Consejo General.
- XLVII.** Que el Proceso Electoral 2017-2018, por el que se elegirán Diputados a la LX Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, dio inicio el pasado seis de septiembre del presente año.

Por lo anterior, este Consejo General a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia de candidaturas independientes, debe aprobar y expedir la *Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los*

Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018 y sus respectivos anexos.

Por ello, la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, elaboró el proyecto de Convocatoria materia del presente Acuerdo, la cual se conforma de las siguientes bases:

- **PRIMERA. Del marco jurídico.**
- **SEGUNDA. De los participantes y requisitos.**
 - a) Diputados.
 - b) Miembros de los Ayuntamientos.
- **TERCERA. De la documentación probatoria.**
- **CUARTA. Sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención.**

Recepción y revisión del escrito de manifestación.

De la procedencia del escrito de manifestación.
- **QUINTA. Obtención del apoyo ciudadano.**
- **SEXTA. Del procedimiento de recepción del apoyo ciudadano.**

Procedimiento.

Porcentaje de apoyo ciudadano requerido.

 - a) Diputados.
 - b) Miembros de Ayuntamientos.
- **SÉPTIMA. De los topes de gastos en la etapa de obtención del apoyo ciudadano.**
 - A. Aspirantes a candidatos a Diputados**

Tope de Gastos para la etapa de apoyo ciudadano por distrito.
 - B. Aspirantes a candidatos a miembros de los Ayuntamientos.**

Tope de Gastos para la etapa de apoyo ciudadano por municipio.
- **OCTAVA. Del registro como candidatos independientes.**

Solicitud de registro

Recepción de la solicitud.
- **NOVENA. De la sesión para resolver el registro de candidaturas independientes.**
- **DÉCIMA. De las disposiciones generales.**

Asimismo, los anexos de la Convocatoria en cuestión, se enlistan a continuación:

- **ANEXO 1. MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DIPUTADOS.**
- **ANEXO 2. MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN AYUNTAMIENTOS.**
- **ANEXO 3. MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS.**
- **ANEXO 4. MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD PARA QUE EL INE FISCALICE CUENTA BANCARIA (VERSIÓN DIPUTADOS Y VERSIÓN AYUNTAMIENTOS).**
- **ANEXO 5. MANIFESTACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL.**

- ANEXO 6. MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE SER REGISTRADO COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE (VERSIÓN DIPUTADOS Y VERSIÓN AYUNTAMIENTOS).
- ANEXO 7. MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD (VERSIÓN DIPUTADOS Y VERSIÓN AYUNTAMIENTOS).
- ANEXO 8. CÉDULA DE RESPALDO DE APOYO CIUDADANO ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE (CUYO USO SERÁ DE MANERA EXCEPCIONAL CONFORME AL SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO, ASÍ COMO EN LA BASE SEXTA, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONVOCATORIA).

Dichos documentos, fueron remitidos a la Secretaría Ejecutiva a fin de someterlos por su conducto a la consideración de este Órgano Superior de Dirección.

Una vez que se analizó la Convocatoria en comento, se advierte que se apega al marco constitucional y legal aplicable, y que del mismo modo, contiene los requisitos exigidos por los artículos 94, del Código y 6°, del Reglamento, en consecuencia, este Consejo General considera procedente su aprobación definitiva.

Asimismo, se observa que los formatos anexos a la Convocatoria respectiva, se encuentran diseñados de tal manera que las ciudadanas y los ciudadanos aspirantes estén en aptitud de cumplir con los requisitos legales, por lo cual resulta procedente su aprobación.

Por lo anterior, las Unidades de Comunicación Social y de Informática y Estadística de este Instituto, deberán proveer lo necesario, a fin de que se publique y se realice una amplia difusión de la Convocatoria y sus anexos, motivo del presente Acuerdo.

XLVIII. Que conforme al artículo 185, fracción XXV, del Código, este Consejo General puede conocer de manera supletoria las solicitudes de registro que, de ser el caso, presenten ante dicho Órgano Central, los aspirantes a Candidatos Independientes a los cargos de Diputado (a) a la "LX" Legislatura del Estado de México y miembros de los Ayuntamientos que forman el Estado de México, ambos por el principio de mayoría relativa, en las Elecciones Ordinarias que se llevarán a cabo el primero de julio de dos mil dieciocho, para lo cual se observarán las disposiciones del "*Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México*".

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3°, 182, último párrafo y 184, del Código; 6°, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba y expide la *Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018 y sus respectivos anexos, que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte del mismo.*
- SEGUNDO.-** En caso de que este Consejo General conozca de manera supletoria, solicitudes de registro presentadas por aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Diputado (a) a la "LX" Legislatura del Estado de México y miembros de los Ayuntamientos que forman el Estado de México, ambos por el principio de mayoría relativa, en las Elecciones Ordinarias que se llevarán a cabo el primero de julio de dos mil dieciocho, se observarán las disposiciones del "*Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México*".
- TERCERO.-** Se instruye a las Unidades de Comunicación Social y de Informática y Estadística de este Instituto, a efecto de que en coordinación publiquen y difundan la Convocatoria de mérito, en los medios de comunicación impresos, en la página electrónica y en las redes sociales institucionales.
- CUARTO.-** Hágase del conocimiento la aprobación del presente Acuerdo, a la Dirección de Organización, a efecto de que remita la Convocatoria de mérito y sus anexos a las Juntas y Consejos Distritales y Municipales

de este Instituto, una vez que se hayan instalado, para que procedan a su publicación en los inmuebles que ocupen, así como para los efectos que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar.

QUINTO.- Hágase del conocimiento la expedición de la Convocatoria motivo del presente Instrumento y sus anexos, a la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, para los efectos conducentes.

SEXTO.- Hágase del conocimiento la aprobación del presente Instrumento, para los efectos a que haya lugar, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambas del Instituto Nacional Electoral.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo y la Convocatoria motivo del mismo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "*Gaceta del Gobierno*", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



Dirección de Partidos Políticos

El Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 29, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracciones I y III, 13, 29, fracciones II y III, 83 al 168, 175, 185, fracciones I, XXV y XXXVIII, 190, fracción VI, y 193, fracción V, del Código Electoral del Estado de México; 267, 270, numerales 1, 2 y 3, 272, 273 y 284, del Reglamento de Elecciones; en términos del Reglamento para el Proceso de Selección de quienes Aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México; así como, al Acuerdo número IEEM/CG/183/2017, aprobado por el Consejo General en sesión celebrada el 19 de octubre de 2017; expide la siguiente:

CONVOCATORIA

A la ciudadanía del Estado de México que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018, y que

cumplan con lo dispuesto en los artículos 28, 40, 118, 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 16, 17, 117 y 118 del Código Electoral del Estado de México, bajo las siguientes:

BASES

PRIMERA. Del marco jurídico.

El procedimiento para el registro de Candidaturas Independientes en el Estado de México, se rige bajo la siguiente normatividad:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal.
- b) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante LGIPE.
- c) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en adelante Constitución Local.
- d) Código Electoral del Estado de México, en adelante Código.
- e) Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (Acuerdo INE/CG661/2016), en adelante Reglamento de Elecciones.
- f) Reglamento de Fiscalización (Acuerdo INE/CG263/2014), así como las modificaciones aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, en adelante Reglamento de Fiscalización.
- g) Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México (Acuerdo IEEM/CG/181/2017), en adelante Reglamento.
- h) Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, en adelante Reglamento de Candidaturas.
- i) Acuerdo INE/CG387/2017, en lo relativo a la competencia de este Instituto, así como al uso de la aplicación móvil para la recepción de apoyo ciudadano.
- j) Acuerdos y Lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral, en la materia.
- k) Acuerdo IEEM/CG/164/2017, por el que se aprueba el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 en el Estado de México, para la renovación de los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, cuya Jornada Electoral será el primero de julio de 2018 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana, y anexos correspondientes.

SEGUNDA. De los participantes y requisitos.

a) Diputados.

La ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección para una Candidatura Independiente al cargo de Diputado (a) por el principio de Mayoría Relativa a la "LX" Legislatura del Estado de México, deberá reunir en términos del artículo 40 de la Constitución Local, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado de México en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o, vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal.
- IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección.
- V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección.
- VI. No ser consejero presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección.
- VII. No ser diputado local, diputado federal o senador en ejercicio.
- VIII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal.
- IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

En el caso a que se refieren las tres fracciones anteriores, podrán postularse si se separan del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias y treinta de las extraordinarias.

b) Miembros de los Ayuntamientos.

Asimismo, las personas interesadas en postularse para una Candidatura Independiente a los cargos de miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, deberán satisfacer los requisitos que se enlistan enseguida conforme al artículo 119 de la Constitución Local:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

No podrán ser registrados como Candidatura Independiente a integrar los Ayuntamientos, conforme al artículo 120 de la Constitución Local:

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo.
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo.
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación.
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad.
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección.
- VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V, serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

Además de los requisitos señalados por la Constitución Local, quienes aspiren a una Candidatura Independiente a Diputado (a) o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer de conformidad con el artículo 17 del Código, lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con la credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejero (a) electoral en el Consejo General del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejero (a) electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto, ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VII. No ser Secretario (a) o Subsecretario (a) de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

Conforme a lo establecido en el artículo 118 del Código, los dirigentes, militantes, afiliados o sus equivalentes de los partidos políticos, no podrán solicitar su registro como Candidatos Independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro, ni haber sido postulados candidatos a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior.

TERCERA. De la documentación probatoria.

De conformidad con los artículos 95, párrafo primero del Código, 9, 10 y 11 del Reglamento, quienes pretendan postular una Candidatura Independiente al cargo de Diputado (a) o miembro del Ayuntamiento, deberá hacerlo del conocimiento por escrito del Instituto, ante el Consejo Distrital o Municipal de la circunscripción sobre la que se aspire; en el formato de la manifestación de la intención (**ANEXO 1 y 2**), a partir del día siguiente de la publicación de la presente Convocatoria y hasta antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano.

El escrito de manifestación de intención que presente quien pretenda participar en el proceso de selección para obtener una Candidatura Independiente a Diputado (a) o miembro del Ayuntamiento, debe contener los datos que se enlistan a continuación:

- Aspirante a Candidato (a) Independiente.
- Tipo de Cargo.
- Clave de elector (compuesta de 18 dígitos divididos en 3 secciones de 6 dígitos cada una).
- Sexo (hombre o mujer, según acta de nacimiento).
- Nombre (s), primer apellido, segundo apellido.
- Fecha de nacimiento (DD/MM/AAAA).
- Lugar de nacimiento.
- RFC (13 caracteres).
- Ocupación.
- Domicilio particular del ciudadano (calle, número exterior e interior, colonia o localidad, Código Postal, entidad federativa y municipio).
- Tiempo de residencia en el domicilio.
- En su caso, Sobrenombre.
- Teléfono del domicilio, incluyendo clave lada.
- Teléfono celular, incluyendo clave lada.
- Teléfono de oficina, incluyendo clave lada, y en su caso, extensión.
- Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto se deberá anotar adicionalmente el domicilio señalado para dicho fin.
- Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, en términos de los artículos 267 y 270, numeral 1 y 3, inciso f) del Reglamento de Elecciones, relativo a datos de captura en relación con precandidatos y aspirantes a candidaturas independientes y de su anexo 10.1, denominado "Procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos", sección II, consecutivo 1, es responsabilidad de quien aspire a una Candidatura Independiente capturar la información requerida en este Sistema (SNR).

Para los efectos anteriores, una vez que el Instituto Nacional Electoral habilite dicho Sistema, se hará público en los medios de difusión institucionales, como son la página Web del Instituto Electoral del Estado de México y en las sedes de las Juntas Distritales y Municipales, quienes podrán brindar la asesoría que corresponda con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

Por su parte, con fundamento en los artículos 95, párrafo segundo, fracción II y III del Código; 12 y 13, fracción I del Reglamento, el escrito de manifestación deberá presentarse en los siguientes términos:

- a) Para el cargo de Diputado (a) por el principio de Mayoría Relativa, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente.
- b) Para el cargo de miembros de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal respectiva.

Con la manifestación de intención deberá adjuntar lo siguiente:

- I. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente propia, del representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos, así como copia del acta de nacimiento, de cada uno de los integrantes de la fórmula o planilla.
- II. Acta constitutiva, en original o copia certificada, que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil (**ANEXO 3**).
- III. Acreditación de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria, y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
- IV. Original de la constancia de residencia expedida por la/el Secretaria/o del Ayuntamiento que corresponda.
- V. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral (**ANEXO 4**).
- VI. Escrito en el que manifieste su conformidad a que la recepción del apoyo ciudadano se realice mediante la aplicación móvil en los términos indicados en la Base Sexta (**ANEXO 5**).

La persona jurídica colectiva referida, deberá estar constituida, por lo menos, por la/el ciudadana/o interesada/o en postularse a una Candidatura Independiente, su representante legal y quien esté encargada/o de la administración de los recursos de la Candidatura Independiente.

Además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos establecidos en la Legislación Local, una vez capturada la información de la ciudadanía interesada en una Candidatura Independiente en el plazo que no exceda la presentación de la

manifestación de intención, deberá presentar la documentación impresa con firma autógrafa que acredite el registro en el SNR.

Los datos capturados en el sistema deberán coincidir con los proporcionados en la manifestación de intención.

Cuarta. Sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención.

De conformidad con el artículo 13 del Reglamento; una vez recibido el escrito de manifestación de intención, en términos del procedimiento interno que para tal efecto emita la Secretaría Ejecutiva con auxilio de la Dirección de Partidos Políticos (en adelante la Dirección), los Consejos respectivos sesionarán a más tardar el 23 de diciembre de 2017, para resolver sobre la procedencia o improcedencia de los escritos presentados, bajo las reglas siguientes:

Hasta en tanto sean instalados los Consejos Distritales, los escritos de manifestación podrán ser presentados ante el Órgano Central. Una vez constituidos, la documentación original será remitida a dichos órganos para que asuman su competencia y resuelvan lo conducente.

Los Consejos Distritales recibirán los escritos de manifestación hasta en tanto sean instalados los Consejos Municipales, hecho lo cual, remitirán la documentación original para que asuman la competencia y resuelvan lo conducente.

Instalados la totalidad de los órganos desconcentrados, cada uno asumirá su competencia dentro de la circunscripción que le corresponda.

Recepción y revisión del escrito de manifestación.

Recibido el escrito, el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital o Municipal correspondiente, de manera inmediata informarán sobre la recepción a la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección, remitiendo por el medio más expedito copia de la documentación presentada; enseguida verificarán, dentro de las 72 horas contadas a partir de la recepción del escrito, que contenga todos los requisitos que al efecto establece el Código, el Reglamento y la presente Convocatoria. Si el escrito de manifestación de intención fuera recibido por la Secretaría Ejecutiva o la Dirección, éste le será remitido al órgano competente.

De advertir la omisión de alguno de los requisitos mencionados en las Bases Segunda y Tercera, artículos 9 y 12 del Reglamento, se le otorgará a la/el ciudadana/o un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.

Las manifestaciones de la intención presentadas fuera de los plazos indicados en la Convocatoria; así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas.

De la procedencia del escrito de manifestación.

El acuerdo que recaiga a la presentación del escrito de la manifestación de la intención, será notificado personalmente al representante de la/el ciudadana/o.

De ser procedente el escrito de manifestación de intención, se le otorgará a la/el ciudadana/o, una constancia que lo acredite como aspirante a una Candidatura Independiente, lo que se dará a conocer en los estrados del órgano que corresponda.

Quinta. Obtención del apoyo ciudadano.

Una vez que se otorgue la calidad de aspirante a una Candidatura Independiente, acorde a los artículos 97 del Código y 15 del Reglamento, se podrá iniciar con la recepción del apoyo ciudadano, en los plazos siguientes:

Cargo de elección popular	Plazo	Período
Diputados	45 días	24 de diciembre de 2017 al 6 de febrero de 2018
Miembros de Ayuntamientos	30 días	24 de diciembre de 2017 al 22 de enero de 2018

Con base en los artículos 96 y 103 del Código, y 14 del Reglamento, no podrán realizarse actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, a través de la radio ni televisión, además de que los mismos no deberán de constituir actos anticipados de campaña.

Sexta. Del procedimiento de recepción del apoyo ciudadano.

Procedimiento

De conformidad con los artículos 17 y 18 del Reglamento, los(as) aspirantes a una Candidatura Independiente recabarán el apoyo ciudadano a través de una aplicación móvil y conforme al procedimiento que para tal efecto les proporcione el Instituto Electoral del Estado de México, sujetándose a las disposiciones emitidas por el INE.

La aplicación móvil que se utilizará para recabar los datos del ciudadano que pretenda apoyar la Candidatura Independiente, es compatible con Smartphone de gama media y alta, así como con tabletas que funcionen con los sistemas operativos *iOS* 8.0 y *Android* 5.0 en adelante.

Para los efectos anteriores, la Unidad de Informática y Estadística, a través de las Juntas Distritales y Municipales, proporcionará a quienes hayan obtenido la calidad de aspirantes, un usuario y contraseña y la liga del Portal Web para que puedan ingresar con el perfil de usuario.

En la liga del Portal Web podrán dar de alta y de baja a sus auxiliares/gestores de manera permanente y consultar el avance del apoyo ciudadano captado. Cada auxiliar/gestor tendrá un usuario y contraseña diferente asignado por el propio aspirante.

La captación directa de los apoyos ciudadanos, se realizará bajo el siguiente procedimiento:

- a) El auxiliar/gestor ingresará a la aplicación móvil.
- b) La información correspondiente al aspirante se mostrará por la aplicación móvil (nombre completo, sobrenombre y cargo al que aspira).
- c) Se identificará visualmente y seleccionará el tipo de credencial para votar que presente el ciudadano que manifieste su apoyo.
- d) A través de la aplicación móvil se capturará el anverso y reverso de la credencial para votar.
- e) La aplicación realizará un procedimiento de reconocimiento óptico de caracteres a las imágenes descritas.
- f) Se visualizará en el dispositivo móvil un formulario con los datos obtenidos del ciudadano.
- g) Se verificará visualmente que la información mostrada por la aplicación corresponde a los datos del ciudadano y que coincidan con los datos contenidos en la credencial para votar que se encuentra físicamente, en caso contrario, se podrá editar dicho formulario a fin de realizar las correcciones necesarias.
- h) Se consultará a la persona que brinda su apoyo si autoriza la captura de la fotografía de su rostro a través de la aplicación móvil, en caso de negativa se continuará con el procedimiento.
- i) Se solicitará a quien brinde su apoyo que ingrese su firma autógrafa a través de la aplicación móvil, en la pantalla del dispositivo.
- j) Una vez realizado lo anterior, se deberá guardar en la aplicación móvil el registro del apoyo ciudadano obtenido.
- k) Todos los registros de apoyo ciudadano que sean capturados, se almacenarán con un mecanismo de cifrado de seguridad de información (Para realizar la captación del apoyo ciudadano no se necesita algún tipo de conexión a Internet).
- l) Para realizar el envío de los registros de apoyo ciudadano recabado hacia el servidor central, sí se deberá tener algún tipo de conexión a Internet en el dispositivo donde se encuentra la aplicación móvil. Para estos efectos, las Juntas Distritales y Municipales brindarán el apoyo correspondiente, garantizando con la asistencia técnica de la Unidad de Informática y Estadística el envío de los registros recabados.
- m) Al ser recibida la información de los registros por el Instituto, ésta se borrará de manera definitiva del dispositivo móvil.
- n) En el sistema de la aplicación móvil, el aspirante podrá consultar el número de registros recibidos, número de envíos, así como registros pendientes de enviar.

Para mayor ilustración puede consultarse el video realizado por el Instituto Nacional Electoral para el uso de la aplicación móvil, en la siguiente liga: <https://twitter.com/inemexico/status/915031907284402177>. Así como, el Acuerdo INE/CG387/2017.

Excepcionalmente, en caso de que quien aspire a una Candidatura Independiente enfrente impedimentos que hagan materialmente imposible el uso de la aplicación móvil derivado de condiciones de marginación, vulnerabilidad o bien en aquellas zonas geográficas en donde la autoridad competente haya declarado situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación, se podrá solicitar autorización para optar por recabar el apoyo ciudadano mediante cédula física.

Para ello, quien aspire a una Candidatura Independiente podrá solicitar a la Dirección dentro de los primeros cinco días del inicio del plazo para recabar el apoyo ciudadano la autorización respectiva mediante un escrito al que adjuntará el material

probatorio respectivo, en donde deberá exponer los argumentos que evidencien la imposibilidad material y el área geográfica para la que se solicita la autorización. La Dirección analizará la petición y resolverá sobre la procedencia o no del escrito en un plazo no mayor de cinco días.

En caso de que compruebe de manera irrefutable, la imposibilidad material del uso de la aplicación móvil en una (s) determinada (s) sección (es), y se le autorice la recepción del apoyo ciudadano mediante cédula física o impresa, el Instituto Electoral del Estado de México, le proporcionará el formato correspondiente, el cual se deberá llenar con los datos de quienes pretendan brindar su apoyo (**ANEXO 8**).

Los datos personales incluidos en los registros de la aplicación móvil o en las cédulas físicas, una vez en posesión del Instituto Electoral del Estado de México, serán protegidos en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Porcentaje de apoyo ciudadano requerido.

a) Diputados.

Con base en lo previsto por el artículo 100 del Código, quienes aspiren a una Candidatura Independiente al cargo de Diputado (a) por el principio de Mayoría Relativa, deberán acreditar la obtención del apoyo ciudadano del 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto de 2017 y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas, conforme a la siguiente relación:

Mínimo de apoyo ciudadano requerido

DISTRITO	CABECERA	LISTA NOMINAL	MÍNIMO DE APOYO CIUDADANO
1	CHALCO DE DIAZ COVARRUBIAS	250,374	7,512
2	TOLUCA DE LERDO	231,781	6,954
3	CHIMALHUACÁN	243,343	7,301
4	LERMA DE VILLADA	251,201	7,537
5	CHICOLOAPAN DE JUÁREZ	253,004	7,591
6	ECATEPEC DE MORELOS	216,270	6,489
7	TENANCINGO DE DEGOLLADO	252,224	7,567
8	ECATEPEC DE MORELOS	226,743	6,803
9	TEJUPILCO DE HIDALGO	263,727	7,912
10	VALLE DE BRAVO	241,314	7,240
11	TULTITLÁN DE MARIANO ESCOBEDO	239,643	7,190
12	TEOLOYUCAN	249,589	7,488
13	ATLACOMULCO DE FABELA	252,696	7,581
14	JILOTEPEC DE ANDRÉS MOLINA ENRÍQUEZ	244,949	7,349
15	IXTLAHUACA DE RAYÓN	241,263	7,238
16	CIUDAD ADOLFO LOPEZ MATEOS	253,967	7,620
17	HUIXQUILUCAN DE DEGOLLADO	241,723	7,252
18	TLALNEPANTLA DE BAZ	287,300	8,619
19	SANTA MARÍA TULTEPEC	258,185	7,746
20	ZUMPANGO DE OCAMPO	298,706	8,962
21	ECATEPEC DE MORELOS	238,691	7,161
22	ECATEPEC DE MORELOS	221,952	6,659
23	TEXCOCO DE MORA	276,237	8,288
24	CD. NEZAHUALCÓYOTL	272,931	8,188
25	CD. NEZAHUALCÓYOTL	290,935	8,729
26	CUAUTITLÁN IZCALLI	258,704	7,762

DISTRITO	CABECERA	LISTA NOMINAL	MÍNIMO DE APOYO CIUDADANO
27	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	254,269	7,629
28	AMECAMECA DE JUÁREZ	246,360	7,391
29	NAUCALPAN DE JUÁREZ	273,051	8,192
30	NAUCALPAN DE JUÁREZ	259,438	7,784
31	LOS REYES ACAQUILPAN	250,674	7,521
32	NAUCALPAN DE JUAREZ	266,252	7,988
33	TECÁMAC DE FELIPE VILLANUEVA	309,100	9,273
34	TOLUCA DE LERDO	265,188	7,956
35	METEPEC	252,164	7,565
36	SAN MIGUEL ZINACANTEPEC	243,657	7,310
37	TLALNEPANTLA DE BAZ	246,439	7,394
38	COACALCO DE BERRIOZÁBAL	261,928	7,858
39	ACOLMAN DE NEZAHUALCÓYOTL	262,350	7,871
40	IXTAPALUCA	249,354	7,481
41	CD. NEZAHUALCÓYOTL	284,559	8,537
42	ECATEPEC DE MORELOS	213,789	6,414
43	CUAUTITLÁN IZCALLI	254,782	7,644
44	NICOLÁS ROMERO	274,238	8,228
45	ALMOLOYA DE JUÁREZ	227,471	6,825

b) Miembros de Ayuntamientos.

Conforme a lo previsto en el artículo 101 del Código, quienes aspiren a una Candidatura Independiente para miembros de los Ayuntamientos de Mayoría Relativa, deberán acreditar la obtención del apoyo ciudadano del 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto de 2017, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales, que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas, conforme a la siguiente relación:

Mínimo de apoyo ciudadano requerido

NO.	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	MÍNIMO DE APOYO CIUDADANO	NO.	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	MÍNIMO DE APOYO CIUDADANO
001	ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA	44,325	1,330	64	OCUILAN	19,955	599
002	ACOLMAN	78,193	2,346	65	EL ORO	25,248	758
003	ACULCO	32,308	970	66	OTUMBA	25,433	763
004	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	11,329	340	67	OTZOLOAPAN	3,919	118
005	ALMOLOYA DE JUÁREZ	108,223	3,247	68	OTZOLOTEPEC	55,689	1,671
006	ALMOLOYA DEL RÍO	8,004	241	069	OZUMBA	19,175	576
007	AMANALCO	16,850	506	070	PAPALOTLA	3,728	112
008	AMATEPEC	20,015	601	071	LA PAZ	186,875	5,607
009	AMECAMECA	38,594	1,158	072	POLOTITLÁN	11,210	337
010	APAXCO	20,527	616	073	RAYÓN	8,425	253
011	ATENCO	41,679	1,251	074	SAN ANTONIO LA ISLA	16,150	485
012	ATIZAPÁN	7,917	238	075	SAN FELIPE DEL PROGRESO	87,624	2,629
013	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	384,805	11,545	076	SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES	19,141	575
014	ATLACOMULCO	72,031	2,161	077	SAN MATEO ATENCO	60,104	1,804
015	ATLAUTLA	19,930	598	078	SAN SIMÓN DE GUERRERO	4,680	141

NO.	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	MÍNIMO DE APOYO CIUDADANO	NO.	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	MÍNIMO DE APOYO CIUDADANO
016	AXAPUSCO	17,231	517	079	SANTO TOMÁS	6,898	207
017	AYAPANGO	5,446	164	080	SOYANIQUILPAN DE JUÁREZ	9,760	293
018	CALIMAYA	35,901	1,078	081	SULTEPEC	18,767	564
019	CAPULHUAC	23,993	720	082	TECÁMAC	309,100	9,273
020	COACALCO DE BERRIOZÁBAL	217,622	6,529	083	TEJUPILCO	54,098	1,623
021	COATEPEC HARINAS	25,762	773	084	TEMAMATLA	9,462	284
022	COCOTITLÁN	11,018	331	085	TEMASCALAPA	27,240	818
023	COYOTEPEC	34,819	1,045	086	TEMASCALCINGO	47,061	1,412
024	CUAUTITLÁN	78,467	2,355	087	TEMASCALTEPEC	22,917	688
025	CUAUTITLÁN IZCALLI	398,072	11,943	088	TEMOAYA	63,559	1,907
026	CHALCO	229,894	6,897	089	TENANCINGO	67,196	2,016
027	CHAPA DE MOTA	19,970	600	090	TENANGO DEL AIRE	8,052	242
028	CHAPULTEPEC	7,661	230	091	TENANGO DEL VALLE	56,679	1,701
029	CHIAUTLA	20,431	613	092	TEOLOYUCÁN	60,116	1,804
030	CHICOLOAPAN	125,557	3,767	093	TEOTIHUACÁN	42,854	1,286
031	CHICONCUAC	18,694	561	094	TEPETLAXOCTOC	20,772	624
032	CHIMALHUACÁN	434,589	13,038	095	TEPETLIXPA	13,326	400
033	DONATO GUERRA	22,499	675	096	TEPOTZOTLÁN	55,881	1,677
034	ECATEPEC DE MORELOS	1,217,175	36,516	097	TEQUIQUIAC	25,363	761
035	ECATZINGO	6,393	192	098	TEXCALTITLÁN	12,738	383
036	HUEHUETOCA	88,106	2,644	099	TEXCALYACAC	3,951	119
037	HUEYOXTLA	29,202	877	100	TEXCOCO	188,208	5,647
038	HUIXQUILUCAN	179,609	5,389	101	TEZOYUCA	27,656	830
039	ISIDRO FABELA	7,854	236	102	TIANGUISTENCO	51,163	1,535
040	IXTAPALUCA	332,057	9,962	103	TIMILPAN	12,501	376
041	IXTAPAN DE LA SAL	25,702	772	104	TLALMANALCO	35,726	1,072
042	IXTAPAN DEL ORO	4,962	149	105	TLALNEPANTLA DE BAZ	549,423	16,483
043	IXTLAHUACA	103,981	3,120	106	TLATLAYA	25,159	755
044	XALATLACO	17,366	521	107	TOLUCA	615,860	18,476
045	JALTENCO	19,033	571	108	TONATICO	10,137	305
046	JILOTEPEC	63,009	1,891	109	TULTEPEC	112,141	3,365
047	JILOTZINGO	14,513	436	110	TULTITLÁN	351,526	10,546
048	JIQUIPILCO	49,658	1,490	111	VALLE DE BRAVO	49,474	1,485
049	JOCOTITLÁN	45,740	1,373	112	VILLA DE ALLENDE	32,042	962
050	JOQUICINGO	9,687	291	113	VILLA DEL CARBÓN	30,788	924
051	JUCHITEPEC	17,015	511	114	VILLA GUERRERO	41,004	1,231
052	LERMA	101,029	3,031	115	VILLA VICTORIA	61,027	1,831
053	MALINALCO	18,580	558	116	XONACATLÁN	39,747	1,193
054	MELCHOR OCAMPO	47,302	1,420	117	ZACAZONAPAN	3,308	100
055	METEPEC	175,224	5,257	118	ZACUALPAN	10,342	311
056	MEXICALTZINGO	9,175	276	119	ZINACANTEPEC	124,766	3,743
057	MORELOS	21,078	633	120	ZUMPAHUACÁN	11,647	350
058	NAUCALPAN DE JUÁREZ	667,903	20,038	121	ZUMPANGO	135,508	4,066

NO.	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	MÍNIMO DE APOYO CIUDADANO	NO.	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	MÍNIMO DE APOYO CIUDADANO
059	NEXTLALPAN	24,845	746	122	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	254,269	7,629
060	NEZAHUALCÓYOTL	848,425	25,453	123	LUVIANOS	21,412	643
061	NICOLÁS ROMERO	274,238	8,228	124	SAN JOSÉ DEL RINCÓN	62,616	1,879
062	NOPALTEPEC	7,327	220	125	TONANITLA	7,593	228
063	OCOYOACAC	45,782	1,374				

Séptima. De los topes de gastos en la etapa de obtención del apoyo ciudadano.

Con fundamento en el artículo 107 del Código, y el Acuerdo número IEEM/CG/182/2017, "Por el que se determinan los topes de gastos que pueden erogar quienes aspiren a una Candidatura Independiente en la etapa de obtención del apoyo ciudadano, para el Proceso Electoral 2017-2018", aprobado por el Consejo General en sesión celebrada el 19 de octubre de 2017; el tope de gastos que se pueden erogar durante la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, es el equivalente al 10% de los topes de la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el proceso electoral **2014-2015**, siendo, según la elección de que se trate, los siguientes:

A. Aspirantes a candidatos a Diputados.
Tope de Gastos para la etapa de apoyo ciudadano por Distrito.*

TOPE DE GASTOS DE DIPUTADOS	
Para los 45 Distritos	\$568,012.65

B. Aspirantes a candidatos a miembros de los Ayuntamientos.
Tope de Gastos para la etapa de apoyo ciudadano por Municipio.*

MUNICIPIO	TOPE GASTOS 2015	10% Art 107 CEEM
001 ACAMBAY DE RUÍZ CASTAÑEDA	1,007,626.95	100,762.70
002 ACOLMAN	1,640,214.72	164,021.47
003 ACULCO	702,006.84	70,200.68
004 ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	262,925.01	26,292.50
005 ALMOLOYA DE JUÁREZ	2,354,329.80	235,432.98
006 ALMOLOYA DEL RÍO	199,350.00	19,935.00
007 AMANALCO	372,735.00	37,273.50
008 AMATEPEC	501,498.00	50,149.80
009 AMECAMECA	857,606.76	85,760.68
010 APAXCO	455,188.50	45,518.85
011 ATENCO	817,035.12	81,703.51
012 ATIZAPÁN	199,350.00	19,935.00
013 ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	8,842,268.16	884,226.82
014 ATLACOMULCO	1,585,230.66	158,523.07
015 ATLAUTLA	448,750.35	44,875.04
016 AXAPUSCO	380,844.81	38,084.48
017 AYAPANGO	199,350.00	19,935.00
018 CALIMAYA	745,989.57	74,598.96
019 CAPULHUAC	533,033.64	53,303.36
020 COACALCO DE BERRIOZÁBAL	4,970,025.90	497,002.59
021 COATEPEC HARINAS	589,327.92	58,932.79
022 COCOTITLÁN	240,922.35	24,092.24

	MUNICIPIO	TOPE GASTOS 2015	10% Art 107 CEEM
023	COYOTEPEC	780,439.32	78,043.93
024	CUAUTILÁN	1,660,568.31	166,056.83
025	CUAUTILÁN IZCALLI	8,934,638.67	893,463.87
026	CHALCO	4,849,937.46	484,993.75
027	CHAPA DE MOTA	440,211.33	44,021.13
028	CHAPULTEPEC	199,350.00	19,935.00
029	CHIAUTLA	439,375.50	43,937.55
030	CHICOLOAPAN	2,726,951.85	272,695.19
031	CHICONCUAC	404,812.80	40,481.28
032	CHIMALHUACÁN	9,523,853.64	952,385.36
033	DONATO GUERRA	494,020.71	49,402.07
034	ECATEPEC DE MORELOS	28,202,282.19	2,820,228.22
035	ECATZINGO	199,350.00	19,935.00
036	HUEHUETOCA	1,815,897.15	181,589.72
037	HUEYOXTLA	653,483.52	65,348.35
038	HUIXQUILUCAN	3,918,664.71	391,866.47
039	ISIDRO FABELA	199,350.00	19,935.00
040	IXTAPALUCA	7,185,178.71	718,517.87
041	IXTAPAN DE LA SAL	579,456.09	57,945.61
042	IXTAPAN DEL ORO	199,350.00	19,935.00
043	IXTLAHUACA	2,312,402.76	231,240.28
044	JALATLACO	377,072.28	37,707.23
045	JALTENCO	419,631.84	41,963.18
046	JILOTEPEC	1,374,669.27	137,466.93
047	JILOTZINGO	316,598.85	31,659.89
048	JIQUIPILCO	1,098,980.91	109,898.09
049	JOCOTILÁN	1,017,815.04	101,781.50
050	JOQUICINGO	219,507.03	21,950.70
051	JUCHITEPEC	374,835.87	37,483.59
052	LERMA	2,009,470.86	200,947.09
053	MALINALCO	421,439.04	42,143.90
054	MELCHOR OCAMPO	991,204.02	99,120.40
055	METEPEC	3,877,821.99	387,782.20
056	MEXICALTZINGO	200,689.56	20,068.96
057	MORELOS	468,335.88	46,833.59
058	NAUCALPAN DE JUÁREZ	15,493,825.89	1,549,382.59
059	NEXTLALPAN	469,646.10	46,964.61
060	NEZAHUALCÓYOTL	20,092,133.34	2,009,213.33
061	NICOLÁS ROMERO	6,001,959.69	600,195.97
062	NOPALTEPEC	199,350.00	19,935.00
063	OCOYOACAC	991,475.10	99,147.51
064	OCUILAN	448,072.65	44,807.27
065	EL ORO	562,897.62	56,289.76
066	OTUMBA	562,310.28	56,231.03

	MUNICIPIO	TOPE GASTOS 2015	10% Art 107 CEEM
067	OTZOLOAPAN	199,350.00	19,935.00
068	OTZOLOTEPEC	1,160,425.71	116,042.57
069	OZUMBA	429,910.29	42,991.03
070	PAPALOTLA	199,350.00	19,935.00
071	LA PAZ	4,092,946.56	409,294.66
072	POLOTITLÁN	252,059.22	25,205.92
073	RAYÓN	199,350.00	19,935.00
074	SAN ANTONIO LA ISLA	319,445.19	31,944.52
075	SAN FELIPE DEL PROGRESO	1,889,947.17	188,994.72
076	SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES	413,893.98	41,389.40
077	SAN MATEO ATENCO	1,429,472.61	142,947.26
078	SAN SIMÓN DE GUERRERO	199,350.00	19,935.00
079	SANTO TOMÁS	199,350.00	19,935.00
080	SOYANIQUILPAN DE JUÁREZ	210,742.11	21,074.21
081	SULTEPEC	443,057.67	44,305.77
082	TECÁMAC	6,316,480.26	631,648.03
083	TEJUPILCO	1,256,433.21	125,643.32
084	TEMAMATLA	199,350.00	19,935.00
085	TEMASCALAPA	589,327.92	58,932.79
086	TEMASCALCINGO	1,073,634.93	107,363.49
087	TEMASCALTEPEC	519,298.92	51,929.89
088	TEMOAYA	1,381,175.19	138,117.52
089	TENANCINGO	1,509,124.95	150,912.50
090	TENANGO DEL AIRE	199,350.00	19,935.00
091	TENANGO DEL VALLE	1,261,606.32	126,160.63
092	TEOLOYUCAN	1,322,305.65	132,230.57
093	TEOTIHUACÁN	940,963.86	94,096.39
094	TEPETLAOXTOC	448,321.14	44,832.11
095	TEPETLIXPA	301,870.17	30,187.02
096	TEPOTZOTLÁN	1,226,998.44	122,699.84
097	TEQUIXQUIAC	554,697.45	55,469.75
098	TEXCALITLÁN	292,201.65	29,220.17
099	TEXCALYACAC	199,350.00	19,935.00
100	TEXCOCO	4,066,742.16	406,674.22
101	TEZOYUCA	581,331.06	58,133.11
102	TIANGUISTENCO	1,135,576.71	113,557.67
103	TIMILPAN	277,744.05	27,774.41
104	TLALMANALCO	801,448.02	80,144.80
105	TLALNEPANTLA DE BAZ	12,765,202.38	1,276,520.24
106	TLATLAYA	621,315.36	62,131.54
107	TOLUCA	13,591,318.68	1,359,131.87
108	TONATICO	231,502.32	23,150.23
109	TULTEPEC	2,372,288.85	237,228.89
110	TULTITLÁN	7,909,323.75	790,932.38

MUNICIPIO		TOPE GASTOS 2015	10% Art 107 CEEM
111	VALLE DE BRAVO	1,100,494.44	110,049.44
112	VILLA DE ALLENDE	695,591.28	69,559.13
113	VILLA DEL CARBON	680,862.60	68,086.26
114	VILLA GUERRERO	914,059.17	91,405.92
115	VILLA VICTORIA	1,325,197.17	132,519.72
116	XONACATLÁN	861,175.98	86,117.60
117	ZACAZONAPAN	199,350.00	19,935.00
118	ZACUALPAN	243,271.71	24,327.17
119	ZINACANTEPEC	2,570,877.54	257,087.75
120	ZUMPAHUACÁN	268,120.71	26,812.07
121	ZUMPANGO	2,740,663.98	274,066.40
122	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	5,803,800.21	580,380.02
123	LUVIANOS	523,071.45	52,307.15
124	SAN JOSÉ DEL RINCÓN	1,349,729.91	134,972.99
125	TONANITLA	199,350.00	19,935.00

** Aprobado por Consejo General, mediante Acuerdo IEEM/CG/182/2017

De conformidad con lo establecido por el artículo 108 del Código, las o los aspirantes que rebasen el tope de gastos para la elección respectiva, perderán el derecho de ser registrados como candidatas o candidatos independientes, o en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 112 del Código, el Instituto Nacional Electoral determinará los requisitos que las o los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

Las/os aspirantes tienen la obligación de nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los respectivos informes, lo anterior, con fundamento en el artículo 111 del Código.

Asimismo, de conformidad con el artículo 113 del Código las/os aspirantes que no entreguen el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, les será negado el registro de la Candidatura Independiente.

Del mismo modo, con sustento en el artículo 114 del Código, las/os aspirantes que sin haber obtenido el registro a la Candidatura Independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en términos del propio Código.

Finalmente, la revisión de los informes que las/os aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de los actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera, estará a cargo de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los términos de los Reglamentos de Fiscalización y de Elecciones.

Octava. Del registro como candidatos independientes.

De conformidad con los artículos 119 y 185, fracción XXV del Código, quienes hayan adquirido previamente la calidad de aspirantes a una Candidatura Independiente deberán solicitar al Consejo Distrital o Municipal correspondiente su registro para los cargos de Diputado (a) y miembros de los Ayuntamientos, por el principio de Mayoría Relativa, respectivamente, conforme a los siguientes plazos:

Cargo de elección popular	Plazo
Diputados	6 al 16 de abril de 2018
Miembros de Ayuntamientos	8 al 16 de abril de 2018

Solicitud de registro.

Conforme al artículo 120, fracción I del Código, quienes pretendan obtener el registro de Candidatura Independiente deberán presentar debidamente requisitado el formato de solicitud de registro que se anexe al Reglamento de Candidaturas, que apruebe el Consejo General de este Instituto, el cual deberá contener:

- I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante de la fórmula o planilla.
- II. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante.
- III. Domicilio del(a) solicitante y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación del(a) solicitante.
- V. Clave de elector de la credencial para votar del solicitante.
- VI. Cargo para el que se pretenda postular el solicitante.
- VII. Designación del(a) representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones.
- VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

El domicilio para oír y recibir notificaciones deberá situarse en la cabecera correspondiente al municipio o distrito por el cual se pretenda postular; así como el nombre de la persona autorizada para tal efecto; en el entendido de que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes se realizarán en los estrados del Instituto, a través de las Juntas Distritales y Municipales correspondientes.

Las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género, salvo que se trate de una candidatura cuyo propietario sea del género masculino, en cuyo caso su suplente podrá ser del género femenino. Las planillas deberán observar el principio de la alternancia de género.

Además, atendiendo al artículo 120, fracción II, del Código, la solicitud de registro deberá ir acompañada de la documentación siguiente:

- I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato(a) independiente. Cada uno de los integrantes de la fórmula o planilla deberán signar el mismo formato **(ANEXO 6)**.
- II. Copia del acta de nacimiento, de cada uno de los integrantes de la fórmula o planilla.
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, de cada uno de los integrantes de la fórmula o planilla.
- IV. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato(a) independiente sostendrá en la campaña electoral.
- V. Los datos de identificación de la cuenta bancaria para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos del Código.
- VI. Los informes de gastos y egresos de los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano. El Instituto Electoral del Estado de México se ajustará a las disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- VII. En su caso, la cédula de respaldo mediante cédula física prevista en los artículos 18 y 19 del Reglamento, que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiesten el apoyo en el porcentaje requerido en términos del Código.
- VIII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de cada uno de los integrantes de la fórmula o planilla, indicando **(ANEXO 7)**:
 - a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.
 - b) No ser presidente/a del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado/a o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado/a candidato/a a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en el Código.
 - c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

Asimismo, la solicitud de registro debe contener:

1. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral **(ANEXO 4)**.
2. El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, en términos de lo ordenado por el artículo 262, fracción VII, del Código.

3. El emblema que pretenda utilizar en la campaña de forma impresa y en medio óptico o digital, con el color o colores que lo diferencie de los partidos políticos y otros candidatos independientes.
4. Original de la constancia de residencia expedida por el (la) Secretario(a) del Ayuntamiento que corresponda.

Además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos establecidos en la Legislación Local, una vez capturada la información de la ciudadanía interesada en una candidatura independiente en el plazo que no exceda la presentación de la solicitud de registro, deberá presentar la documentación impresa con firma autógrafa que acredite el registro en el SNR.

Los datos capturados en el sistema deberán coincidir con los proporcionados en la solicitud de registro.

Recepción de la solicitud de registro.

Serán responsables de la recepción de la solicitud de registro, las Juntas Distritales y Municipales, quienes deberán informar de inmediato a la Dirección de Partidos Políticos, quien a su vez informará a la Secretaría Ejecutiva.

Novena. De la sesión para resolver el registro de candidaturas independientes.

De conformidad con los artículos 119, 126, 127 y 253 del Código, los Consejos Distritales y Municipales celebrarán sesión, el 20 de abril de 2018, para resolver los registros de las candidaturas que se hubieran presentado. Asimismo, se tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro, dando a conocer los nombres de las fórmulas o planillas registradas, así como de aquellas que no cumplieron con los requisitos.

Décima. De las disposiciones generales.

Con el propósito de facilitar este procedimiento, los formatos previamente aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, podrán ser descargados e impresos desde la página electrónica del Instituto www.ieem.org.mx a partir de la publicación de la presente Convocatoria y hasta el vencimiento de los plazos citados.

ANEXO 1 MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DIPUTADOS

ANEXO 2 MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN AYUNTAMIENTOS

ANEXO 3 MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS

ANEXO 4 MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD PARA QUE EL INE FISCALICE CUENTA BANCARIA (VERSIÓN DIPUTADOS Y VERSIÓN AYUNTAMIENTOS)

ANEXO 5 MANIFESTACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL

ANEXO 6 MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE SER REGISTRADO COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE (VERSIÓN DIPUTADOS Y VERSIÓN AYUNTAMIENTOS)

ANEXO 7 MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD (VERSIÓN DIPUTADOS Y VERSIÓN AYUNTAMIENTOS)

ANEXO 8 CÉDULA DE RESPALDO DE APOYO CIUDADANO ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE (CUYO USO SERÁ DE MANERA EXCEPCIONAL CONFORME AL SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO, ASÍ COMO EN LA BASE SEXTA, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONVOCATORIA)

Todo lo no contemplado en la presente Convocatoria, se resolverá de conformidad con lo establecido en el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento para el Proceso de Selección de quienes Aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México por el órgano competente.

Toluca de Lerdo, México, 19 de octubre de 2017.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
A T E N T A M E N T E
EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**